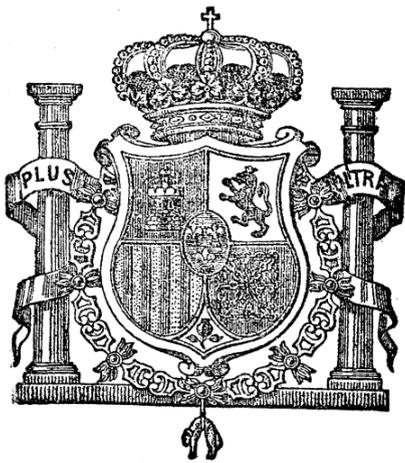


PUNTOS DE SUSCRICION.

MADRID: en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, segundo.
 PROVINCIAS: en todas las Administraciones principales de Correos.
 LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle del Cid, número 4, segundo, desde las doce de la mañana hasta las cuatro de la tarde, todos los dias ménos los festivos.



PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID.....	Por un mes, pesetas.	5
PROVINCIAS, INCLUSAS LAS ISLAS BALAREAS Y CANARIAS.....	Por tres meses.....	20
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	30
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el REY D. Alfonso y la REINA Doña María Cristina (Q. D. G.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio gozan S. A. R. la Serenísima Señora Princesa de Asturias y SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

REAL DECRETO.

En el expediente de recurso de queja promovido por la Sala de lo criminal de la Audiencia de Barcelona contra el Gobernador de la provincia de Lérida, del cual resulta:

Que á consecuencia de denuncia del Comandante del puesto de la Guardia civil de Viella de haberse encontrado á Fernando Gracia, vecino de la misma villa, en 6 de Abril de 1878 ocho vigas procedentes de un monte público, se instruyeron las oportunas diligencias, en las que se acreditó que el acusado habia cortado ocho árboles de los trece que faltaban en el monte Plarrejano, de los Propios de Viella, y que los habia sustraído del monte con ánimo de destinarlos á las obras de reparacion de su casa:

Que el Gobernador, por acuerdo de 24 de Setiembre del mismo año, impuso al denunciado la multa de 243 pesetas, ó la prision subsidiaria correspondiente, con arreglo á los artículos 190 y 194 de las Ordenanzas de Montes:

Que declarado insolvente el denunciado, el Gobernador dictó las órdenes oportunas para que fuera puesto á disposicion del Juzgado con el objeto de que sufriese la prision subsidiaria:

Que el Juzgado, entendiendo que si se habian sustraído los árboles cortados, el hecho constituia un delito cuyo castigo correspondia á los Tribunales ordinarios, exigió certificacion del acuerdo en que se imponia la multa, con expresion de si se habian sustraído ó no los árboles:

Que remitido dicho certificado, en el cual constaba que habia existido la sustraccion por haberse hallado los árboles frente á la cuadra de D. Antonio Clavería, vecino de Viella, pasaron las diligencias al Promotor fiscal; y, de conformidad con su dictámen, el Juez elevó las actuaciones á la Audiencia del distrito para que formulase el recurso de queja por haberse invadido las atribuciones judiciales conociendo el Gobernador de un hecho que constituia el delito de hurto:

Que el Fiscal de S. M. emitió dictámen exponiendo que no podia deducirse si el hecho penado constituia sustraccion por sólo haberse encontrado las maderas cortadas fuera del monte, pues no resulta por quién, en qué forma ó por qué medios se trasladaron al sitio en que fueron halladas; y no pudiendo procederse á la investigacion de estos particulares por hallarse el hecho principal sometido al conocimiento del Gobernador, que habia impuesto por la infraccion la multa que habia estimado conveniente con arreglo á las Ordenanzas, no habiendo reclamacion por parte del multado, ni descubriéndose por parte del Gobernador intencion de invadir las atribuciones judiciales en una materia en que es difícil deslindar las que corresponden á los Tribunales y las que son propias de la Administracion, opinaba que debia declararse improcedente el recurso promovido:

Que la Sala, despues de reclamar del Gobernador testimonio del expediente instruido para imponer la multa, dictó auto en el que, considerando que el hecho no constituia un simple daño, sino un hurto, por haber habido

sustraccion de los árboles; que de los delitos de hurto conoce exclusivamente la jurisdiccion ordinaria, y que habiendo conocido en este caso el Gobernador de la provincia de Lérida, se habia excedido de sus atribuciones, declaró que habia lugar al recurso, y mandó elevarlo al Gobierno con la exposicion que previene el art. 295 de la ley del Poder judicial, citando los artículos 330 y 331 del Código penal y el art. 121 del reglamento de 17 de Mayo de 1865:

Que recibido el recurso en el Ministerio de Gracia y Justicia, y pedido informe á la Autoridad administrativa, lo evacuó exponiendo que la sustraccion de pinos valorados en 4 pesetas no constituye el delito de hurto, sino una falta comprendida en el párrafo segundo del art. 617 del Código penal, el cual no ha sido derogado ni modificado por la ley de 17 de Julio de 1876, segun declara la sentencia del Tribunal Supremo de 16 de Diciembre de 1879; que segun el art. 625 del mismo Código no excluyen ni limitan las atribuciones que competen á los funcionarios de la Administracion para corregir gubernativamente las faltas en los casos en que su represion les esté confiada por las leyes:

Visto el art. 121 del reglamento de 17 de Mayo de 1865, segun el cual: «1.º Las multas y demás responsabilidades pecuniarias relativas á la corta, venta ó beneficio de aprovechamientos forestales sin autorizacion competente, el modo ó tiempo de efectuar dichas operaciones, y á las infracciones que se cometan de las reglas establecidas para la celebracion de las subastas, serán impuestas por los Gobernadores de provincia en méritos de lo que resulte del expediente que en cada caso se instruya sobre lo que dispone el art. 124. 2.º Cuando la infraccion de uno de los preceptos de la ley, del reglamento ó de las Ordenanzas de Montes que tenga una penalidad señalada haya sido medio de perpetrar un delito definido en el Código, se abstendrán los Gobernadores de conocer, y reservarán su castigo á los Tribunales.»

Visto el núm. 5.º del art. 131 del Código penal tal como ha sido redactado por la ley de 17 de Julio de 1876, que dice así: «Con arresto mayor en sus grados mínimo y medio si no excediere de 40 pesetas, ó aunque exceda, siempre que no pase de 20 cuando el hurto consista en semillas alimenticias, frutos ó leñas.»

Visto el párrafo segundo del art. 617 del mismo Código, que dispone que si el dañador comprendido en dicho artículo sustrajese ó utilizase los frutos objeto del daño causado, y el valor de éste no excediera de 40 pesetas, ó de 20 siendo de semillas alimenticias, frutos ó leñas, sufrirá la pena de cinco á quince dias de arresto:

Visto el art. 265 del propio Código, cuyo párrafo segundo declara que las disposiciones del libro á que pertenecen no excluyen ni limitan las atribuciones que por las leyes municipales ó cualesquiera otras especiales competen á los funcionarios de la Administracion para dictar bandos de policia y buen gobierno y para corregir gubernativamente las faltas en los casos en que su represion les esté confiada por las leyes:

Considerando:
 1.º Que el hecho de sustraer de un monte las maderas ó leñas cortadas fraudulentamente constituye delito de hurto, cualquiera que sea el valor y cantidad del objeto hurtado, con arreglo al citado artículo del Código penal:
 2.º Que en tal concepto, y con arreglo al núm. 2.º del artículo 124 del reglamento de 17 de Mayo de 1865, los Gobernadores deben reservar el castigo de estos hechos á los Tribunales ordinarios:
 3.º Que si bien el Gobernador de Lérida pudo estimarse autorizado para proceder gubernativamente contra Fernando Gracia por el hecho de que se trata, reputando esta falta con sujecion al párrafo segundo del art. 617 del

Código penal, y en virtud de lo dispuesto en el párrafo primero del art. 121 del reglamento de 17 de Mayo de 1865, y 625 del mismo Código, es lo cierto que no puede sostenerse la competencia de la jurisdiccion administrativa en la materia, despues de la reforma introducida por la ley de 12 de Julio de 1876 en el art. 531 del Código y demás que con él se relacionan:

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

Vengo en admitir el recurso de queja formulado por la Audiencia de Barcelona contra el Gobernador de la provincia de Lérida, y en declarar que el asunto en que se ha formulado corresponde á la competencia de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á veinte de Abril de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Práxedes Mateo Sagasta.

MINISTERIO DE MARINA.

REALES DECRETOS.

Vengo en disponer cese en el cargo de Mi Ayudante de Campo, cuando cumpla el tiempo reglamentario, el Capitan de navio de primera clase D. Mateo Garcia y Anguiano; quedando muy satisfecho del celo, lealtad é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á diez de Mayo de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Ministro de Marina,
Francisco de Paula Pavia.

A propuesta del Ministro de Marina,
 Vengo en disponer cese en el cargo de Comandante principal de Marina de la isla de Puerto-Rico, cuando cumpla el tiempo reglamentario, el Capitan de navio de primera clase D. Emilio Catalá y Alonso; quedando satisfecho del celo y acierto con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á diez de Mayo de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Ministro de Marina,
Francisco de Paula Pavia.

A propuesta del Ministro de Marina,
 Vengo en disponer cese en el mando de la fragata blindada *Vitoria* el Capitan de navio de primera clase D. José de Carranza y Echevarría; quedando satisfecho del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á diez de Mayo de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Ministro de Marina,
Francisco de Paula Pavia.

Vengo en nombrar Mi Ayudante de Campo al Capitan de navio de primera clase D. José de Carranza y Echevarría.

Dado en Palacio á diez de Mayo de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Ministro de Marina,
Francisco de Paula Pavia.

A propuesta del Ministro de Marina,
Vengo en nombrar Comandante principal de Marina de la isla de Puerto-Rico al Capitan de navio de primera clase D. Mateo Garcia y Anguiano.

Dado en Palacio á diez de Mayo de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Ministro de Marina,
Francisco de Paula Pavia.

A propuesta del Ministro de Marina,
Vengo en nombrar Oficial de la clase de segundos del Ministerio de Marina al Contador de navio de primera clase D. Ramon Aguirre y Sáenz de Juano.

Dado en Palacio á diez de Mayo de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Ministro de Marina,
Francisco de Paula Pavia.

A propuesta del Ministro de Marina,
Vengo en disponer que el Contador de navio de primera clase sin antigüedad, D. Gonzalo de Acevedo y Obregon, cese en el cargo de Oficial de la clase de segundos del Ministerio de Marina; quedando satisfecho del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á diez de Mayo de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Ministro de Marina,
Francisco de Paula Pavia.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REALES ÓRDENES.

Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de ese alto Cuerpo ha consultado á este Ministerio en 7 de Abril corriente lo que sigue:

Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de este Consejo ha examinado la demanda de que acompaña copia, presentada por el Licenciado D. Santos de Isasa, sustituido posteriormente por el Doctor D. José de Isasa, en nombre del Ayuntamiento de Adra, contra la Real orden expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 23 de Octubre de 1879, que denegó la solicitud de aquella Corporacion municipal de que se le indemnizara por las 6.913 pesetas 70 céntimos que dejó de percibir en 1874-75, por haberse declarado exentos del pago de derechos de consumos los carbonos minerales destinados á la industria.

Resulta:

Que en 29 de Abril de 1876 la Administracion económica de Almeria elevó á la Direccion general de Impuestos la instancia presentada por el Ayuntamiento de Adra, en solicitud de que se le relevara del pago de 6.913 pesetas 70 céntimos que dejó de recaudar en el año económico de 1874 á 75 por los derechos del carbon mineral en virtud de la orden del 16 de Octubre de 1874, que exceptuó del pago del impuesto de consumos al citado artículo empleado en las fábricas por los industriales comprendidos en la tarifa 3.ª de subsidio, alegando que, en cumplimiento de esta orden, tuvo que rebajar al arrendatario del ramo la cantidad de 13.827 pesetas 20 céntimos correspondientes á ocho y media mensualidades en que dejaba de recaudar el impuesto sobre aquel artículo, no teniendo en la localidad otra aplicacion distinta que darle, pues el recargo para el Ayuntamiento era el de 100 por 100 autorizado por la ley:

Que previo informe de la Asesoría del Ministerio de Hacienda, Intervencion general, y consulta de la Seccion correspondiente de este Consejo, recayó la Real orden de 23 de Octubre de 1879, al principio extractada por la cual se denegó la instancia, teniendo para ello en cuenta que al restablecer en 1874 el impuesto sobre los consumos, se hizo obligatorio el encabezamiento para aquel año á los Ayuntamientos de las poblaciones que no excedieran de 40.000 habitantes, tomando por tipo la cantidad que arrojara el último contrato celebrado con la Hacienda antes de la supresion del impuesto de consumos en el año 1868, y que como los carbonos minerales no adeudaban en aquella fecha el impuesto, era evidente que el Ayuntamiento no lo pudo comprender en su contrato, ni tenerse en cuenta al fijar la Hacienda la cantidad que por encabezamiento correspondia al referido Ayuntamiento:

Que el Licenciado D. Santos de Isasa, en la representacion antedicha, presentó demanda en via contenciosa contra la referida Real orden, alegando los fundamentos de derecho que estimó pertinentes á su propósito de que fuera revocada, y en su lugar se declare que debía rebajarse la indicada suma del cargo hecho al Ayuntamiento de Adra:

Que pasada la demanda con sus antecedentes al Fiscal

de S. M., fué de parecer de que no debia ser admitida, porque la cuestion propuesta versaba sobre la exaccion y cobranza del impuesto de consumos, que es de carácter indirecto, y por razon de la materia no podia dar lugar á juicio contencioso.

Vista la Real orden de 20 de Setiembre de 1852, que en su art. 4.º declara que la Administracion activa seguirá entendiendo de las cuestiones sobre aplicacion de las leyes que regulan los impuestos indirectos:

Considerando:

1.º Que si bien la instancia objeto del expediente gubernativo se refiere á la indemnizacion pedida por el Ayuntamiento de Adra, con motivo de la rebaja que dijo haberse visto obligado á conceder al recaudador de consumos por la exencion otorgada á los carbonos minerales destinados á la industria, es lo cierto que el propósito de los interesados, cual demuestra la súplica de la demanda, fué que se disminuyera la cuantía de la suma señalada al Municipio para el encabezamiento de los dichos consumos, único medio de recaudacion para los pueblos del vecindario de Adra en 1874:

2.º Que por tanto, la cuestion suscitada se halla fuera del alcance de la jurisdiccion contencioso-administrativa, al tenor de lo prescrito en el art. 4.º de la Real orden citada, pues versa sobre la exaccion de un impuesto de carácter indirecto;

La Sala, de conformidad con el parecer del Fiscal de S. M., entiende que no procede admitir la demanda de que lleva hecha referencia.

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento, el de la Sala y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de Abril de 1881.

JUAN FRANCISCO CAMACHO.

Sr. Presidente del Consejo de Estado.

Ilmo. Sr.: En vista del reglamento del Cuerpo de Abogados del Estado, que se ha formado á virtud de lo prevenido en el art. 13 del Real decreto de 10 de Marzo último; y tomando en consideracion el dictámen emitido por la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido aprobar el referido reglamento.

De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 10 de Mayo de 1881.

CAMACHO.

Sr. Director general de la Contencioso del Estado.

REGLAMENTO

DEL CUERPO DE ABOGADOS DEL ESTADO, QUE CREÓ EL REAL DECRETO DE 10 DE MARZO ÚLTIMO.

Artículo 1.º El Cuerpo de Abogados del Estado, segun lo dispuesto en los artículos 4.º y 6.º del Real decreto de 10 de Marzo de este año, constituye una carrera especial facultativa; de escala cerrada, en la que se ingresará por oposicion, y se ascenderá en el desempeño de aquellas á lo que establezcan las leyes y disposiciones vigentes y las instrucciones especiales que les comuniquen el Ministro de Hacienda y el Director general de lo Contencioso.

Art. 2.º El Jefe de este Cuerpo es el Director general de lo Contencioso del Estado, segun el art. 5.º del citado Real decreto.

Art. 3.º Los Abogados del Estado tendrán los derechos, categorías y sueldos de los demás empleados de las carreras civiles de la Administracion pública; empezando por la categoría de Oficiales de segunda clase, cuando así se disponga en la planta correspondiente.

Art. 4.º Los Abogados del Estado desempeñarán en el Centro directivo y en las provincias las funciones propias de las facultades contenciosas y consultivas á que se refieren los artículos 2.º y 3.º del Real decreto de 10 de Marzo último, ateniéndose en el desempeño de aquellas á lo que establezcan las leyes y disposiciones vigentes y las instrucciones especiales que les comuniquen el Ministro de Hacienda y el Director general de lo Contencioso.

Art. 5.º Los Abogados del Estado que presten sus servicios en otros centros ó dependencias que no sean la Direccion general de lo Contencioso, desempeñarán en ellos las funciones que les correspondan, segun las disposiciones vigentes, ó las que se les pueda atribuir en lo sucesivo; y estarán directamente á las órdenes del Jefe de la oficina respectiva en todo lo relativo al servicio que en la misma hayan de prestar, pero dependiendo siempre del Director general de lo Contencioso en lo relativo á la organizacion y funciones peculiares del Cuerpo á que pertenecen.

Art. 6.º Donde se reuniesen dos ó más Abogados del Estado para prestar sus servicios, tendrá el carácter de Jefe el de mayor categoría oficial, y en igualdad de categoría el más antiguo en la misma. El considerado como Jefe se comunicará oficialmente con la Direccion para todos los efectos que procedan.

Art. 7.º Para el desempeño de los servicios encomendados al Cuerpo se dictarán disposiciones especiales.

Art. 8.º La oposicion tendrá lugar entre los aspirantes que presenten título que les habilite para el ejercicio de la abogacia, acompañado de sus hojas literarias y de los demás documentos que acrediten los méritos y servicios que puedan tenerse en cuenta en igualdad de circunstancias de aptitud.

Art. 9.º La oposicion para el ingreso se verificará en Madrid, ante el Tribunal que determina el art. 11 del citado Real decreto de 10 de Marzo.

Art. 10.º Los ejercicios de oposicion consistirán: 1.º En contestar durante media hora, por lo ménos, á diez preguntas sacadas por suerte sobre Derecho civil, mercantil y penal, Procedimientos, Derecho canónico y administrativo, y Teoría y Práctica de lo contencioso-administrativo.

2.º En emitir dictámen acerca de un expediente administrativo ó consulta en Derecho sobre pleito ordinario ó contencioso-administrativo, entre los que de antemano se escojan por el Tribunal, previo estudio en un plazo de seis horas, y consultando los Códigos y Colecciones legislativas necesarias.

3.º En un informe oral, con igual preparacion, sobre temas previamente designados, relativos á negocios de la jurisdiccion ordinaria civil ó criminal, ó de la contencioso-administrativa.

Art. 11.º El Tribunal, con presencia de los méritos de los opositores, formará una lista de los aprobados, cuyo número no podrá exceder del de las vacantes existentes al hacerse la calificación definitiva, y de otros tres más.

El Ministro de Hacienda nombrará por el orden de preferencia que obtengan los aprobados, reservándose á los que no fuesen colocados desde luego el derecho á ocupar las vacantes que ocurran en lo sucesivo dentro del mismo orden de preferencia.

Art. 12.º La eleccion para el ascenso en cada tercera vacante será libre dentro de la categoría inmediata inferior; pero antes de acordarla se oirá al Director general de lo Contencioso, como Jefe del Cuerpo, para que manifieste las notas que por su aptitud, aplicacion y conducta hubieran merecido y tuviesen consignadas en sus expedientes respectivos aquellos individuos entre quienes pueda recaer la eleccion.

Art. 13.º El Escalafon del Cuerpo de Abogados del Estado es la lista general y ordenada de todos los individuos que le constituyen, hecho y aprobado con arreglo á las disposiciones vigentes en cumplimiento del art. 10 del Real decreto de 10 de Marzo último. Se publicarán por la Direccion todos los años las rectificaciones que procedan en dicho Escalafon antes del día 10 de Enero, y se oirán todas las reclamaciones que se hicieren en un plazo de treinta dias; despues del cual, y no habiendo reclamaciones, se considerará definitivo para el año en que se publique.

Si hubiere reclamaciones se resolverán por el Ministro, oyendo á la Direccion. De estas resoluciones podrán alzarse los interesados por la via contencioso-administrativa.

Art. 14.º Segun lo dispuesto en el art. 7.º del referido decreto de 10 de Marzo, los Abogados del Estado no podrán ser separados del Cuerpo sino en virtud de expediente gubernativo, en el que se oirá al interesado.

Art. 15.º La separacion se hará á propuesta del Director de lo Contencioso del Estado, y con vista del expediente personal que cada individuo del Cuerpo ha de tener exactamente formado en la Direccion, y del especial que se instruya para los efectos del artículo anterior.

Art. 16.º En el expediente personal de cada individuo del Cuerpo se harán constar, no sólo todos los antecedentes de la carrera literaria y oficial del mismo, sino tambien los servicios á que sucesivamente fuera destinado, el resultado que obtuviere en su desempeño, la calificación que anualmente hará el Director de estos servicios y del comportamiento de cada individuo, despues de reunir los antecedentes y pedir los informes que crea oportunos; y por último, cuanto pueda contribuir á formar concepto de la reestitud, aplicacion é inteligencia de los interesados.

Art. 17.º La separacion por medio de expediente tendrá lugar en los casos siguientes:

1.º Cuando se haya impuesto al interesado por Tribunal competente cualquiera pena que afecte á su honra ó buena reputacion.

2.º Cuando su conducta moral ó sus faltas en el servicio dieren lugar á reclamacion oficial ó privada, y se justifique habersele impuesto anteriormente más de una correccion disciplinaria.

3.º Cuando por desobediencia manifiesta á las órdenes de sus superiores jerárquicos se ocasionen perjuicios á la Hacienda.

Y 4.º Cuando habiendo sido destinado á los diferentes servicios propios del Cuerpo de Abogados resultare la incapacidad del interesado por las notas puestas en el expediente, con relacion á cada uno de dichos servicios, y segun los informes de los Jefes inmediatamente encargados de los mismos.

Art. 18.º Podrá concederse la excedencia á los individuos del Cuerpo por espacio de tres años; pero al volver al servicio activo ocuparán el lugar con que figuraban en su respectiva categoría al obtener la excedencia, sin que se les otorgue ninguna otra ventaja.

Art. 19.º Para obtener la excedencia de que se habla en el artículo anterior, se solicitará del Ministro de Hacienda, que la concederá ó negará, á propuesta del Director general de lo Contencioso.

Art. 20.º Las excedencias no podrán concederse por más de tres veces, y mediando un año al ménos de una á otra concesion. Cualquiera que sea el tiempo por que se conceda cada vez, no pasará de tres años el total.

Art. 21.º Si antes de terminar el plazo de la excedencia, contado desde el día siguiente al en que se cesó en el último destino en el Cuerpo, no se solicitare la vuelta al servicio activo, se acordará la baja definitiva.

Art. 22.º El Director general, como Jefe superior, además de proponer las separaciones, segun el art. 17 de este reglamento, podrá acordar por sí ó proponer al Ministro los premios ó correcciones disciplinarias á que diere lugar en su caso la conducta de los individuos del Cuerpo, con arreglo á lo que resulte de los expedientes respectivos.

Art. 23.º Los premios consistirán en: Dar las gracias de oficio por el mérito contraido en algun servicio.

Dar las gracias comunicándolo por circular á todos los individuos del Cuerpo.

Dar las gracias de Real orden, publicándose en la GACETA DE MADRID.

Proponer especialmente al Ministerio un Abogado del Estado para los turnos de eleccion, ó para alguna otra recompensa honorífica.

Art. 24.º Las correcciones consistirán en:

Repreesion de palabra.

Repreesion por escrito.

Repreesion de palabra ó por escrito, anotada en el expediente personal.

Suspension de sueldo por término de cinco á treinta dias.

Y suspension de empleo.

Madrid 10 de Mayo de 1881.—Aprobado por S. M.—CAMACHO.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES ÓRDENES.

Excmo. Sr.: Remitido á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente instruido á consecuencia de haberse negado el Capitan general de

Cataluña á admitir la redencion del servicio militar otorgada por la Comision provincial de Gerona á Vicente Juanals, quinto del primer reemplazo de 1875 por el cupo de San Feliú de Guixols, la expresada Seccion ha emitido en este asunto el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: El mozo Vicente Juanals fué declarado suplente por el Ayuntamiento de San Feliú de Guixols en el primer reemplazo de 1875; por ausencia de números anteriores al suyo, ingresó en Caja como soldado para el servicio activo en 1879, y le tocó la suerte de ir á Ultramar; en 21 de Junio de aquel año presentó en Caja, para que le sustituyera, á Ramon Bou Vila, como licenciado del Ejército; mas resultando falsa la licencia absoluta que éste habia exhibido, la Comision provincial, en 18 de Octubre siguiente, declaró nula la sustitucion y acordó que el Juanals se presentase el día 25, pasándose el tanto de culpa á los Tribunales; en 27 de Noviembre solicitó el interesado la redencion á metálico, y la Comision provincial accedió á esta pretension.

El Capitan general de Cataluña, en comunicacion que trasladó á V. E. el Ministerio de la Guerra en Febrero de 1880, manifestó que no estando conforme en el modo con que la Comision provincial habia interpretado el artículo 188 de la ley, y entendiendo por su parte que la sustitucion anulada de Juanals es como si no se hubiera hecho, por lo que el interesado ha perdido el derecho para la nueva sustitucion ó la redencion, dispuso que no se admitiera ésta; pero que sin embargo, quedase en suspenso el embarque de Juanals hasta que recayera resolucion; advirtiendo que se hallaba en el mismo caso Juan Riera Casajuana, acerca del cual tambien habia consultado.

La Comision provincial informó que habia fundado su acuerdo en lo dispuesto en el párrafo segundo del art. 188 de la ley de 28 de Agosto de 1878, por cuanto siendo permitida una segunda sustitucion ó la redencion cuando el sustituto deserta dentro del primer año, no debe ser de peor condicion aquel cuya sustitucion se declare nula por hechos ajenos á su voluntad é imputables al sustituto; con tanto mayor motivo cuanto que la sustitucion presente se anuló ántes de su aprobacion definitiva, que es cuando principia la responsabilidad del sustituido de un año y un dia.

El Gobernador informa en el mismo sentido que la Comision provincial.

Enterada la Seccion, observará que para la entrega del importe de la redencion se fija en el párrafo primero del artículo 190 de la ley el término de dos meses, á contar desde la declaracion definitiva del soldado; que tanto el párrafo segundo del mismo artículo, como el segundo tambien del 188 amplian el plazo cuando el sustituto deserta dentro del año de responsabilidad para el sustituido.

No obstante, entiendo la misma que cuando ocurre un caso como el presente, debe aplicarse á él lo dispuesto para el de la desercion, porque existen las mismas razones. Vicente Juanals Donatin utilizó primeramente el medio de la sustitucion, porque lo creyó más conveniente á sus intereses que el de la redencion, sin que por ello renunciara en absoluto á recurrir á ésta.

Sólo cuando resultó infructuoso el primer medio, pudo aprovechar el segundo, y lo intentó dentro del período de dos meses, á contar desde que se anuló la sustitucion. Por otra parte, no se le puede imputar la falsedad de la licencia del que habia de ir por él á Ultramar, y no debe, por tanto, impedirle que se redima, mucho ménos cuando no hubo por su parte morosidad y abandono.

Siendo, pues, iguales para el caso la desercion que la falsedad en los documentos que deben acompañar á la solicitud de la sustitucion, procedé por analogía aplicar á ésta lo dispuesto para aquella.

Opina, por tanto, la Seccion que se debe confirmar el acuerdo de la Comision provincial de Gerona.»

Y habiendo tenido á bien S. M. el Rey (Q. D. G.) resolver de conformidad con el preinserto dictámen, de Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes, como contestacion á su escrito de 9 de Febrero de 1880. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 9 de Abril de 1881.

VENANCIO GONZALEZ.

Sr. Ministro de la Guerra.

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente de suspension del Ayuntamiento de Alfomatejo, decretada por V. S., con fecha 22 de Abril último ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 6 del corriente, ha examinado la Seccion el expediente de suspension de los Concejales de Alfomatejo, provincia de Málaga.

Reunidos éstos en sesion extraordinaria, á la que no se dió el carácter de reservada, bajo la presidencia del Delegado del Gobernador, y requeridos el Alcalde y el Secretario para que pusieran de manifiesto todos los documen-

tos que deben llevarse en dichas oficinas, se acordó ponerlos á su disposicion, y á la vez y por unanimidad hacer dimision de los cargos que desempeñaban.

Vistas las Reales órdenes de 22 de Noviembre y 22 de Diciembre de 1877, 3 de Febrero de 1878, 12 de Febrero y 22 de Julio de 1879, y otras que sería prolijo enumerar, consagradas todas á interpretar la ley Municipal vigente, y que han dado á sus preceptos una aplicacion más amplia y extensiva, estableciendo reiteradamente que la suspension puede imponerse á los Concejales por cualquiera causa grave, sin que la haya precedido la amonestacion, el apercibimiento y la multa:

Considerando que los Ayuntamientos son Corporaciones económico-administrativas:

Considerando que la dimision colectiva y unánime de los Concejales, sin fundarla en motivos legales, y presentada en el momento en que el Delegado del Gobernador iba á inspeccionar la Administracion municipal, revela resistencia con carácter político á las órdenes del superior jerárquico;

Y considerando que esto constituye una desobediencia grave, que cae dentro de las prescripciones de las citadas Reales órdenes;

La Seccion opina que se debe aprobar la providencia del Gobernador.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de Mayo de 1881.

GONZALEZ.

Sr. Gobernador de la provincia de Málaga.

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente promovido á consecuencia de la suspension de once Diputados provinciales de Soria, con fecha 26 del mes anterior lo evacuó en los términos siguientes:

«Excmo. Sr.: Con Reales órdenes de 23 y 31 de Marzo próximo anterior y 16 del corriente se han remitido á informe de la Seccion los documentos adjuntos, referentes á la suspension de once Diputados provinciales de Soria.

De ellos aparece que teniendo noticia el Gobernador de la provincia de que en la ejecucion de las obras de un puente sobre el rio Ebrillos no se habian observado por la Diputacion provincial las prescripciones legales, dispuso que se instruyera expediente, del cual resulta en resumen lo que sigue:

La Comision provincial solicitó autorizacion para construir dicho puente, que corresponde á una de las carreteras del plan aprobado; y en consecuencia, la Direccion general de Obras públicas, Comercio y Minas dijo al Gobernador que tratándose de una obra que á la sazón podia considerarse aislada, no creia indispensable que se llenasen los trámites que para el cambio en el orden de ejecucion se hallan establecidos, y que por tanto se podia autorizar á la Diputacion para que la construyera.

Reunida la Comision provincial con los Diputados residentes en la capital, acordó en 20 de Agosto de 1880 que se anunciase la subasta, por hallarse terminados los estudios y estar reconocida la necesidad del puente, para cuya construccion existia crédito en el presupuesto corriente y en el anterior.

Anunciada la licitacion bajo el tipo de 38.670 pesetas 92 céntimos, importe del presupuesto, se verificó el acto en 1.º de Octubre siguiente, siendo el mejor postor D. Manuel de la Hoz, que hizo la rebaja del 17 por 100, y á quien se adjudicó el servicio por la Diputacion provincial en acuerdo de 3 de Noviembre, tomado por mayoría, y en el cual se estableció que el presupuesto provincial nunca sería responsable por ningun concepto de mayor cantidad que la de 30.000 pesetas; y que si en la liquidacion final resultasen economías, el mismo tendría derecho á lo que en ellas le correspondiera.»

Habiéndose conformado con esta condicion el rematante, se otorgó la correspondiente escritura.

En el presupuesto ordinario de 1880-81 se consignaron, por nueve votos contra cinco, 15.000 pesetas, y en el adicional del mismo año se votó por unanimidad igual cantidad con aquel objeto.

Consta en el expediente: primero, que á invitacion del Gobernador de la provincia se reunieron el 22 de Junio de 1880 en Salduero los Comisionados de este pueblo y los de Duruelo, Covaleta y Molinos de Duero; y autorizados al parecer por los respectivos Ayuntamientos, se comprometieron á pagar la cantidad que faltase desde 30.000 pesetas hasta aquella en que fuese adjudicado el servicio; segundo, que en los presupuestos de aquellos pueblos, correspondientes á 1880-81, no se consignó crédito para este objeto; tercero, que en 15 de Febrero de 1881 participó el contratista que habia dado principio á los tra-

bajos; y cuarto, que en 5 de Marzo último no se habia hecho pago alguno referente á estas obras.

Obran en el expediente los escritos en que D. Lorenzo Aguirre y D. Pedro Saenz de Rodríguez hicieron dimision del cargo de Diputados, fundándose el primero en que siendo conocidas sus opiniones políticas, tal vez no inspiraria confianza al Gobierno, y el segundo en sucesos desgraciados sobrevenidos á su familia, y en otras circunstancias que le son personales.

El Gobernador, con vista de todo, suspendió á los Diputados provinciales D. Miguel Fuertes, D. Leon Bartolomé, D. Miguel Antonio Hernandez, D. Dionisio Ramirez, D. Sotero Morales, D. José Breton, D. Benito Calahorra, D. Mariano Cuartero, D. Lorenzo Aguirre, D. Pedro Saenz de Rodríguez y D. Eduardo Peña.

Examinando esta providencia, cuyos resultandos y considerandos parecen algo confusos, se viene en conocimiento de que son sus principales fundamentos: que la Diputacion procedió á contratar una obra para la cual no habia crédito suficiente en el presupuesto de 1880-81, pues aunque existiera el de 15.000 pesetas en el de 1879-80, aquél habria caducado en el semestre de ampliacion, lo que se quiso remediar con la consignacion de igual suma en el presupuesto adicional; que el compromiso contraido podia haber ocasionado perjuicios si algunos individuos de la mayoría hubieran negado con la minoría esta consignacion; que, segun la letra y el espíritu de los artículos 15, 35 y 36 de la ley de Obras públicas, y el 60 del reglamento para su ejecucion, los créditos de la índole del de que se trata deben preceder á los gastos; que con el procedimiento seguido se han podido infringir los artículos 41 y 42 de la ley de Presupuestos y Contabilidad provincial, sólo con que el Gobierno no diera su aprobacion al presupuesto adicional, y que se ha quebrantado el art. 15 del reglamento para la ejecucion de dicha ley y los artículos 132, 133 y 134 de la Municipal, porque en ninguno de los presupuestos de los cuatro pueblos que habian de contribuir á las obras se ha destinado cantidad alguna para el objeto.

El Presidente, los Vicepresidentes y varios de los Diputados suspensos han solicitado que se deje sin efecto esta providencia, reservándose el derecho de ejercitar las acciones procedentes contra quien corresponda.

En su exposicion se lamentan de que siendo dinásticos se les considere como rémora ó amenaza al actual orden de cosas, cuando son tratados con más benevolencia los demócratas francamente republicanos, cuya situacion en la extralimitacion alegada sólo se sabrá por el resultado del expediente.

Refieren que aprobados por la Diputacion los planos y el proyecto para la construccion del puente sobre el Ebrillos, y obtenida la autorizacion para emprenderla, acordó aquella las consignaciones ántes indicadas en el presupuesto de 1880-81 y en el adicional; y como las obras se subastaron en 30.000 pesetas, no teniendo que pagar nada los pueblos que se comprometieron á satisfacer el exceso sobre aquella cantidad, creyó que contaba con la necesaria, mayormente cuando al anunciar la subasta para el 1.º de Octubre, se estableció lo conveniente á fin de que, ántes de empezar los trabajos, se pudieran incluir en el presupuesto adicional 15.000 pesetas, como se hizo, conviniendo en ello la minoría. Sostienen, pues, que cuando se emprendieron las obras se contaba con el crédito necesario. Partiendo de aquí, manifiestan que no han infringido el artículo 35 de la ley de Obras públicas (53 dicen), ni ménos el 15 del reglamento para la ejecucion de la ley Provincial; y añaden, entre otras reflexiones, que para dictar la suspension se han revisado acuerdos que son ejecutivos, con arreglo al art. 47 de la ley Provincial, y que se comunicaron al Gobernador en el término legal; que aunque existiera la extralimitacion que se les atribuye, sería una de tantas como de buena fé se cometen por las Diputaciones y otras Corporaciones, por mala interpretacion ó por error, y que dan lugar á las resoluciones del Ministerio de la Gobernacion; y que habiendo la prensa calificado de irregularidad el hecho de que se trata, su honra exige la reparacion á que aspiran, supuesta la acepcion que ahora se da á aquella palabra.

En otra exposicion en que se adhiere á la anterior D. Lorenzo Aguirre y Luis, manifiesta éste que no se le debia haber comprendido en la suspension, puesto que habia renunciado el cargo de Diputado; y habla de sus servicios y comportamiento durante treinta años. V. E. habrá observado que en ninguna de las dos instancias, cuyo extracto precede, se pone en duda por las ilustradas personas que las suscriben la competencia del Gobernador de la provincia para decretar la suspension de los Diputados provinciales, lo cual viene á demostrar más y más que, como la Seccion ha expuesto en otras ocasiones, las leyes Provincial y Municipal, que están en íntima relacion sobre la materia, no ofrecen respecto de ella la debida claridad, y que es necesario estudiar detenidamente para venir

en conocimiento de que sólo al Gobierno Supremo está reservada tal facultad.

Sin insistir, pues, sobre este punto, hay que averiguar si precede que los once Diputados á quienes se refiere el expediente, sean suspendidos por V. E.

Ya se ha visto que el puente sobre el río Ebrillos pertenece á una de las carreteras del plan aprobado; que la Superioridad autorizó su construcción; que la Diputación provincial aprobó los planes y el proyecto; y que en el presupuesto ordinario de 1880 á 81 se había consignado un crédito de 13.000 pesetas para atender á este servicio, como se había verificado también en el presupuesto anterior; mas una vez que los créditos contenidos en éste, es decir, en el de 1879-80, habían caducado al terminar el período de ampliación, el Gobernador halló que la mayoría de la Diputación infringió las leyes, porque sólo contaba con 73.000 pesetas cuando adjudicó el remate, y entendiéndose además que pudo ocasionar graves perjuicios si después algunos de los Diputados de la mayoría no quisieran votar el presupuesto adicional, ó el Gobierno le negara su aprobación.

En el pliego de condiciones se estableció que la escritura del contrato se otorgaría dentro de los quince días siguientes al de la aprobación del remate, y que el contrato había de comenzar las obras dentro de los tres meses después del otorgamiento; con el propósito, según se dice en el expediente, de que no tuviese efecto aquel acto hasta que estuviera aprobado el presupuesto adicional, acordándose ya con las 30.000 pesetas necesarias. Así sucedió, en efecto, porque el 1.º de Febrero se votó el nuevo crédito, y el 13 del mismo mes se empezaron las obras.

Ahora bien: los artículos 13, 35 y 36 de la ley de Obras Públicas, y el 60 del reglamento para su ejecución, lo que impiden es que se emprendan obras sin que se halle incluido en el presupuesto el crédito correspondiente, prescribiendo además lo que se necesita para llevar á cabo esta inclusión; sin que el 13 del reglamento para la ejecución de la ley de Presupuestos y Contabilidad provincial se extiende á más que á lo establecido en el 35 de la primera ley citada al principio de este párrafo. De manera que la mayoría de la Diputación no infringió estas prescripciones. No era de presumir que se crease el conflicto indicado por el Gobernador, porque ningún motivo podía inducir á los Diputados de la mayoría á contradecir todos sus actos, negándose á votar el presupuesto adicional cuando lo aprobó la minoría, incurriendo por cierto en la misma responsabilidad que aquella si hubiera motivo para exigirla.

Tampoco podía llegar el caso de que el Gobierno negara su aprobación al crédito incluido en el presupuesto adicional, porque su misión se reduce á corregir las exorbitancias legales é impedir que se perjudiquen los intereses de los pueblos, y aquí se trata de una obra comprendida en el plan de carreteras provinciales, cuya ejecución ha sido autorizada por la Superioridad, y cuyos planos y proyecto están debidamente aprobados. Desaparece, pues, asimismo el peligro que también temía el Gobernador de que se faltara á los artículos 41 y 42 de la ley de Contabilidad provincial, relativos á la manera de hacer los pagos y expedir y satisfacer los libramientos. No es extraño, por otra parte, que los Ayuntamientos de Salduero y otros tres pueblos no hayan consignado en sus presupuestos ordinarios, adicionales ó extraordinarios, cantidad alguna para la construcción del puente, porque ésta se remató en 30.000 pesetas, y ellos sólo se comprometieron á pagar lo que sobre esta cantidad hubiera de satisfacerse al contratista. No están enteramente libres de efectos los actos de la mayoría, puesto que al aprobar el remate añadió una condición importante á las contenidas en el pliego que oportunamente se publicó, y de la cual no trata la Sección, porque la aceptó el contratista, y porque no se ha reclamado contra ella.

Opina, por tanto, la Sección que no hay méritos para que el Gobierno de S. M. confirme la suspensión de los once Diputados provinciales de que queda hecho mérito.

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes, con inclusión del expediente de que queda hecho mérito. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de Mayo de 1881.

GONZALEZ.

Sr. Gobernador de la provincia de Soria.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente de suspensión del Ayuntamiento de Proaza, decretada por V. S., con fecha 12 de Abril último ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el expediente de suspensión del Ayuntamiento de Proaza, decretada por el Gobernador de Oviedo.

Resulta que unos vecinos denunciaron el hecho de ha-

ber exigido dicho Ayuntamiento á varios contribuyentes el impuesto de consumos, cereales y sal, bajo un repartimiento distinto del autorizado por la Administración económica de la provincia, exhibiendo al efecto cinco recibos, acerca de los cuales dijo la expresada Administración que en todos ellos aparecían marcadas cantidades mayores de las que correspondían con arreglo al repartimiento aprobado; y en su vista el Gobernador suspendió al Ayuntamiento, y pasó el correspondiente tanto de culpa á los Tribunales de justicia.

Al examinar la Sección el expediente, observa que si bien se ha cometido una exacción ilegal, no aparece acuerdo alguno de la Corporación municipal que la autorice. Se nota asimismo que los recibos carecen del *Visto bueno* del Alcalde y del *Tomé razon* del Regidor Interventor, estando suscritos solamente por el Recaudador.

Por manera que no hay dato alguno por el que pueda colegirse que el Ayuntamiento haya tenido parte en el delito expresado, y no ha habido motivo para suspenderle, aunque sí ha hecho bien el Gobernador en remitir á los Tribunales de justicia el correspondiente tanto de culpa, para que procedan á lo que haya lugar contra el que resulte responsable de la exacción ilegal.

Opina, en consecuencia, la Sección que procede alzar la suspensión decretada.

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de Mayo de 1881.

GONZALEZ.

Sr. Gobernador de la provincia de Oviedo.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente promovido á consecuencia de la suspensión decretada por V. S. de esa Diputación provincial, con fecha 26 del mes anterior lo evacuó en los términos siguientes:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 1.º del actual ha examinado la Sección el expediente adjunto, elevado por el Gobernador de Albacete, al poner en conocimiento de V. E. que en 21 del mes último suspendió en el ejercicio de sus funciones á todos los Vocales de la Diputación provincial.

Aparece de los antecedentes que varias personas dirigieron una exposición al Gobernador manifestando que la Diputación provincial, constituida en Comité directivo de una fracción determinada, abusaba de su representación oficial hasta el extremo de convocar á los Ayuntamientos para inducirlos á luchar contra las aspiraciones del Gobierno; que de ello tenía pruebas el mismo Gobernador, por la actitud rebelde en que se le habían presentado las Comisiones que le ofrecieron sus respetos; por las contestaciones que dieron algunos Cuerpos municipales á su excitación para que se dedicaran con preferencia á la administración de los intereses de los pueblos, y porque ciertos Alcaldes habían manifestado que dimitirían, como lo hizo el de la capital, á causa de no estar conforme con la política del Gobierno; mientras otros se ofrecían á la Autoridad en todo lo relativo á la administración, sin perjuicio de seguir en lo político las inspiraciones de los que reconocen como jefes.

Decían, además, que si habían de ir á una lucha legal y pacífica, ya que se veían obligados á sostenerla contra una organización que ha mermado las fuerzas de los partidos liberales de la provincia, justo y prudente sería que se les amparase contra los desafueros de la Diputación, usando de las medidas extraordinarias que determinan las leyes.

Teniendo en cuenta el Gobernador la gravedad de los hechos denunciados y la respetabilidad de las personas que suscribían la instancia, dispuso que se instruyera expediente en averiguación de aquellos y de cualquiera otro de carácter administrativo que condujera á demostrar que la Diputación no cumplía sus deberes respecto de los servicios que la están encomendados.

Tomáronse, en consecuencia, declaraciones á cinco vecinos de la capital, los cuales manifestaron en resumen que les constaba, por ser público y notorio, que la Diputación provincial se había colocado en actitud abiertamente hostil á la situación actual; que para nadie era un misterio que sus individuos más caracterizados convocaban á los representantes de los Municipios al palacio de la Diputación, en que se habían constituido en Comité electoral, y con halagos y amenazas les inducían á hacer una resistencia pasiva, y les exigían que apoyaran la candidatura que les comunicaban; con lo cual habían logrado que muchos Alcaldes y representantes de los pueblos regresaran á sus casas sin ofrecer sus respetos á la Autoridad. También dijeron algunos testigos que los Diputados provinciales se oponían á que los Concejales hicieran dimisión, y reconvenían á los que la presentaban. Evacuá-

das algunas citas, resulta de las declaraciones de tres porteros que el día anterior, esto es, el 13 de Marzo, estuvieron en el palacio de la Diputación los Diputados Ochando, Serra y Mañas, acompañados de algunos Concejales y varios forasteros, sin que pudieran expresar en qué se ocuparon.

Otras declaraciones se tomaron, referentes á la conducta de D. Santiago Rodríguez, Concejales suspenso, que ántes había dimitido, y en las cuales no se hace mérito de la Diputación provincial.

Se han unido además al expediente:

1.º Un oficio del Ingeniero agrónomo, quejándose de que la Diputación provincial, á pesar de haberse dirigido una excitación, debía á los empleados del ramo de Pósitos los haberes devengados desde Julio de 1880.

2.º Otro del Jefe económico, manifestando que aquella Corporación adeudaba 14.637 pesetas 72 céntimos de subsidio por gastos ocasionados desde Diciembre de 1878 á Junio de 1879 por obras de nueva construcción de carreteras.

3.º Otro del Jefe de Fomento, del que resulta que la Diputación no ha instruido el expediente que prescribe la legislación de Obras públicas para determinar el plan de carreteras provinciales, ni contestado á la pregunta que en 26 de Agosto último se le hizo de orden de la Dirección general del ramo sobre el estado del mismo expediente.

4.º Otro de dicho Jefe, en que manifiesta que no le consta oficialmente que se haya nombrado persona facultativa para que proyecte, dirija, inspeccione y vigile las carreteras provinciales; y que de público se sabe que este servicio se desempeña por persona que carece de título profesional, á pesar de lo preceptuado en el art. 32 de la ley de 4 de Mayo de 1877.

5.º Una exposición de D. Alfonso Miranda Sanz, quejándose de que no le abonaba la Diputación 5.391 pesetas que le adeudaba como rematante de varias obras que ejecutó, y fueron aprobadas por el Arquitecto y Comisión provincial.

6.º Un oficio del Facultativo del Hospital provincial, en que dice que la Botica está desempeñada por una Hermana de la Caridad; que la plaza de Practicante, provista recientemente, se desempeña por persona que no tiene título; que el Practicante primero sólo percibe la mitad del sueldo, y que la otra mitad la percibe el que ántes desempeñaba la plaza.

Y 7.º Un certificado del Secretario de la Diputación, por el cual se prueba que la Comisión provincial, unida á los Diputados residentes en la capital, acordó conferir interinamente la plaza de Practicante primero del Hospital á D. Estanislao Sánchez, que presentó el título correspondiente, y que el sueldo asignado á dicha plaza se dividiese entre aquel y el propietario.

Con presencia de todo, juzgando el Gobernador que estaban suficientemente probados los hechos que se denunciaban en la exposición que dió origen al expediente; que de las declaraciones de los porteros de la Diputación resultaba el convencimiento moral y legal de la responsabilidad en que ha incurrido la Corporación, ó casi todos sus individuos, por su actitud hostil al Gobierno; que tal convencimiento aparecía con la evidencia moral más completa, atendidas las estrechas relaciones que unían á las Corporaciones provincial y municipal, de la declaración de D. Santiago Rodríguez, correligionario y amigo íntimo de algunos Diputados; que los documentos señalados con los números 1, 2, 3 y 4 justifican que están en completo abandono los servicios más importantes confiados á la Diputación, que del núm. 5 resulta que no se han satisfecho obligaciones dignas de atención; que por los números 6 y 7 se viene en conocimiento de que se ha faltado abiertamente á las leyes y reglamentos, con grave perjuicio de los enfermos y de los intereses encomendados á aquella; y considerando que la Corporación no puede ejercer más actos políticos que aquellos en que las leyes le dan intervención; que de lo contrario se crearía compromisos que habían de influir en el desempeño de sus funciones, y que dependiendo del Gobierno, le debe obediencia y respeto, resolvió dicho Gobernador, teniendo presente lo dispuesto en los artículos desde el 86 al 90 de la ley Provincial, en el 189 de la Municipal, y muy principalmente en el caso 4.º, artículo 86, de la primera, suspender á la Diputación provincial, y en consecuencia, á los Diputados D. Gabriel Navarro Rodríguez, D. Agustín Medina Almela, D. Fernando Escobar y Campo, D. Ricardo Castro y Benítez, D. José Julián Flores Henares, D. Andrés Navarro Palomar, Don Pascual Puig Moltó, D. Jacobo Serra Valcárcel, D. Francisco Martínez Conejero, D. Estéban Macragh, D. Juan Antonio Mañas, D. Antonio Cantos Garica, D. Diego Tebar, D. Antonio Belmar, D. Rafael Ochando Rodríguez de Vera, D. Eduardo Rodríguez de Vera, D. Canciano López Villanueva, D. Pascual Acasio Moreno, D. José María Javer y Pareja, D. Nicandro Cambroner, D. Agustín Falconey Morote, D. Joaquín Velasco Rodríguez y D. Francisco Gómez Ruiz.

Al mismo tiempo designó las personas que habían de reemplazar á los suspensos, sin perjuicio de lo que el Gobierno resolviera.

Diez de los Diputados han acudido á V. E. contra la resolución del Gobernador, manifestando que no es fácil combatir los motivos en que se funde, porque se les ha condenado sin oírles, é ignoran los cargos que se les han imputado y la prueba que se haya tenido en cuenta. Ateniéndose, pues, á la cita del art. 189 de la ley Municipal, que hizo el Gobernador en el oficio en que comunicó la suspensión, dicen que no pueden estar comprendidos en dicho artículo, porque la Diputación no ha cometido ex- tralimitación política ni administrativa, ni ha incurrido en desobediencia grave insistiendo en ella despues de apercibida y multada.

Conocidos los antecedentes, cree la Sección que debe tratar primero de la conducta política que se atribuye á la Diputación suspensa, y despues de lo tocante á su gestión administrativa.

Indudablemente en la capital de la provincia en que son conocidas las personas, sus relaciones y compromisos, se tendrá la convicción moral de que aquel Cuerpo ó sus Vocales se aprovechaban de su posición oficial para dificultar la marcha política del Gobierno, mas V. E. observará que no consta en el expediente ningun acto emanado de la misma Diputación que lo compruebe; que en las declaraciones se dice que los Diputados más caracterizados, sin nombrar los que sean, ejercían presión sobre los Alcaldes y las Comisiones de los Ayuntamientos que llegaban á Albacete; que se puede sospechar que se habían constituido en Comité político los Sres. Ochando, Serra y Mañas; pero que, segun han expuesto los porteros, aunque en efecto se reunieron en día determinado en el Palacio provincial, no saben en qué se ocuparon; y por último, que la declaración del Concejal suspenso D. Santiago Rodríguez (folio 16 vuelto), á no estar mal redactada, prueba sólo que á él y á otros Regidores que habían dimitido se les hicieron cargos en sesión extraordinaria del Ayuntamiento.

Si, por lo expuesto, á juicio de la Sección, no resulta probada la ingerencia de la Diputación en la política, por lo cual no hay méritos para suspender por esta causa á la Corporación, tampoco parece que pueda aplicársele tan severo correctivo por las faltas administrativas que se mencionan en el expediente.

Uno de los cargos que se hacen á la Diputación es no haber abonado, á pesar de la excitación que le dirigió la Comisión permanente de Pósitos, las cantidades necesarias para cubrir las atenciones más urgentes, ni satisfecho los sueldos de los empleados de la misma Comisión desde el mes de Julio del año último; pero, como V. E. se servirá reconocer, aun cuando esto constituya una transgresión de la regla 2.ª de la Real orden de 25 de Octubre de 1879, que establece la manera de atender á dichas obligaciones en el caso de que no sean suficientes para ello los recursos que señalan la ley y el reglamento del ramo, la falta no es tan grave que merezca ser corregida con la pena más severa que gubernativamente cabe imponer. Con un apercibimiento ó con una multa cree la Sección que hubiera quedado bastante corregida.

Se imputa igualmente como cargo grave á la Diputación el hecho de no haber instruido el expediente para determinar el plan de carreteras provinciales, ni contestado siquiera á la pregunta que se le dirigió sobre el particular. No desconoce la Sección que la importancia de este servicio requería que la Diputación se apresurase á cumplirlo, y que incurrió en falta de respeto no contestando á la pregunta que se le hizo de orden de la Superioridad; pero, prescindiendo de que no está probado que el expediente no se halle incoado ya, juzga la Sección que no es posible exigir responsabilidad á la Diputación por este motivo, una vez que ni en la ley de Carreteras vigente ni en el reglamento dictado para la ejecución de la misma se señala plazo alguno para llenar el servicio de que se trata.

Cierto es que así en la primera parte del art. 40 de la ley general de Obras públicas, como en el 32 de la de Carreteras, se establece que los proyectos, la dirección é inspección y vigilancia de las carreteras provinciales se llevarán á cabo por Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos ó Ayudantes de Obras públicas; mas en concepto de la Sección, el oficio dirigido por el Jefe de Fomento al Gobernador en 14 de Marzo, no prueba que la Diputación haya quebrantado las prescripciones referidas por no haber nombrado para dirigir sus obras á un facultativo de las clases mencionadas, puesto que dicho funcionario afirma solamente que en la oficina de su cargo no consta de un modo oficial que se haya hecho tal nombramiento, y puesto que sus palabras de que de público se sabe que dicho cargo lo desempeña D. José Ferrandiz, que segun se dice carece de título profesional, no constituyen prueba bastante, porque no se fundan en datos oficiales é irrecusables.

Grave es, sin duda alguna, el hecho de que la Botica del Hospital provincial se halle regentada por una Herma-

na de la Caridad, en vez de serlo como está mandado por persona que posea el título profesional correspondiente; y aunque á juicio de la Sección, esta causa no es por el momento bastante para acordar la suspensión de la Diputación, cree que debe instruirse expediente á fin de depurar los perjuicios que semejante falta haya podido ocasionar, y de exigir en su caso la responsabilidad á los que hayan incurrido en ella.

Este expediente pudiera también hacerse extensivo al punto relativo á si uno de los Practicantes de dicha Botica carece de título profesional.

La Sección no estima que pueda conceptuarse como cargo contra la Corporación la circunstancia de que al proveer interinamente en 21 de Enero último la plaza de Practicante primero del Hospital acordara que el sueldo asignado á esta plaza se dividiese por mitad entre el nombrado y el propietario del empleo, puesto que el acta de dicha sesión demuestra que la adopción de este temperamento tuvo por objeto recompensar de alguna manera los buenos y dilatados servicios del último, que se halla inutilizado físicamente. El único que resultaría perjudicado con este acuerdo es el nombrado interinamente, y desde el momento en que se conformó con él, á juicio de la Sección no hay méritos para exigir por ello responsabilidad á la Diputación, puesto que con tal resolución no lesionó los intereses que la están encomendados.

En suma, la Sección cree que mientras no se pruebe que los hechos que se acaban de mencionar han inferido perjuicio á los intereses generales ó provinciales, no es posible, á tenor de las leyes y del derecho, suspender á la Diputación provincial; medida que, por las razones expuestas por la Sección en su dictámen de 19 del actual relativo á la suspensión de veinticuatro Diputados provinciales de Málaga, no incumbía adoptar al Gobernador, por más que los términos en que se hallan concebidas las disposiciones de las leyes Provincial y Municipal aplicables á la materia, pudieron inducirle á creer, como han creído hasta los mismos interesados que reclaman, que tenía facultades para dictar la providencia que se examina.

La Sección, ántes de terminar, haciéndose cargo del argumento de los recurrentes relativo á que no se les ha oído en el expediente, observa que el legislador ordenó que á la imposición de la multa en que incurran los Diputados provinciales precediera la audiencia de los interesados; pero no estableció igual precepto al tratar de la suspensión, sin duda porque los actos que la motiven pueden ser de tal naturaleza que exijan un remedio instantáneo. El hecho es que hasta ahora, en los diversos casos que han ocurrido, tanto respecto de las Diputaciones y sus Vocales, como de los Ayuntamientos y de los Regidores, no se ha llenado tal formalidad ántes de suspenderlos.

En resumen, opina la Sección:

1.º Que no procede suspender á la Diputación en el ejercicio de sus funciones.

Y 2.º Que se debe instruir el expediente que se indica en el cuerpo del dictámen, y otro á fin de averiguar si los demás hechos que se imputan á la Corporación inferieron perjuicio á los intereses generales ó á los provinciales.

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes, con inclusion del expediente de su razon. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de Mayo de 1881.

GONZALEZ.

Sr. Gobernador de la provincia de Albacete.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente promovido á consecuencia de la suspensión de siete Diputados provinciales, decretada por V. S. con fecha 14 de Marzo último, en 3 del actual lo evacuó en los términos siguientes:

Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 30 de Marzo último, ha examinado la Sección el expediente adjunto, elevado por el Gobernador de Jaen, al poner en conocimiento de V. E. que en 14 del indicado mes suspendió en el ejercicio del cargo de Diputados provinciales á D. José Bonilla y Forcada, Presidente de la Diputación; D. Rafael Piqueras y Albacete, D. José de Torres y Ortega, D. Inico Ortega y Muñoz, D. Emilio Medina Valenzuela y D. José Toral y Bonillas, Vicepresidente el primero, y Vocales los últimos de la Comisión provincial, y á Don Bartolomé Guerrero Moya, que perteneció á la Comisión anterior.

Fundóse el Gobernador para adoptar esta medida en que, inspeccionada la Administración provincial, resultó que no se le pasó aviso por si quería asistir á la sesión celebrada por la Comisión provincial y los Diputados residentes en la capital en 26 de Febrero último, ni se dió cuenta en la misma sesión del oficio participando que

dicha Autoridad se había encargado del mando de la provincia; en que el acta de la referida sesión y la de la celebrada por la Diputación provincial en 14 de Febrero estaban sin cerrar y en minuta el día 3 de Marzo; que en esta última sesión, el Presidente de la Corporación, que lo era á la vez de la Comisión de Hacienda, aseguró que la misma había examinado detenidamente las cuentas que se presentaban, y que hallándolas exactas, podían ser aprobadas, como lo fueron por todos los Diputados presentes, y que aun cuando en el registro de salida de la Diputación aparece que tal acuerdo fué comunicado al Gobernador en tiempo oportuno, no debió hacerse, puesto que las cuentas no llegaron al Gobierno de la provincia hasta que fueron reclamadas.

Apoyóse igualmente el Gobernador en que, pedido el informe á que se refirió el Presidente Bonilla en la sesión de 14 de Febrero, contestó el Vicepresidente que no existía tal informe, que no se reunió la Comisión de Hacienda, ni se pudieron aprobar las cuentas por falta de número de Diputados, lo cual está en desacuerdo con una certificación visada por el referido Bonilla; en que en las cuentas de 1879 á 1880, remitidas al Gobierno de la provincia, faltaban algunos comprobantes, entre ellos las cartas de pago necesarias para acreditar el ingreso en el Tesoro de los descuentos hechos en los haberes de los empleados de la Diputación, cuyo ingreso no se efectuó hasta despues de haberlo ordenado el Gobernador; en que se notaban contradicciones entre el acta notarial levantada de orden del Gobierno de provincia, las anotaciones tomadas por el Secretario de la Corporación, relativas á la sesión de 14 de Febrero, y lo manifestado por el Vicepresidente de la Comisión provincial; en que se habían infringido varios artículos del reglamento dictado para el régimen interior de la Corporación; y por último, en que se observaba en la Comisión provincial una marcada tendencia á desobedecer las órdenes que le comunicaba.

Juzgando que por lo expuesto habían incurrido en la responsabilidad que señala el art. 86 de la ley orgánica, no sólo los individuos de la Comisión provincial, sino también el Presidente de la Comisión de Hacienda y el Diputado D. Bartolomé Guerrero Moya, porque durante el tiempo en que perteneció á la Comisión provincial no ingresaron en el Tesoro los descuentos de los haberes de los empleados, suspendió á las siete personas de que queda hecho mérito, en virtud de lo dispuesto en los artículos 139 y 191 de la ley Municipal.

Los interesados han acudido á ese Ministerio sosteniendo que el Gobernador carecía de competencia para suspenderlos, é impugnando, por las razones que exponen, la medida de que han sido objeto.

Como la Sección, al ocuparse de la primera de estas cuestiones, no podría hacer más que repetir lo que acerca del particular tuvo la honra de exponer en su dictámen de 19 del mes último, relativo á la suspensión de veinticuatro Diputados provinciales de Málaga, en obsequio á la brevedad lo da por reproducido; opinando en consecuencia que una vez que en su concepto no reside en los Gobernadores, sino en el Gobierno, la facultad de suspender á los Diputados provinciales, el Gobernador de Jaen hubiera procedido con más acierto elevando á ese Ministerio el expediente, sin dictar por su parte providencia alguna.

Pasando ahora al exámen del mismo expediente, á fin de averiguar si existen méritos para que el Gobierno suspenda á los interesados, cree la Sección que los cargos que contra estos se hacen no merecen tan severo correctivo.

Constituye evidentemente una falta de atención, imputable solamente al que presidió el acto, como encargado de disponer la lectura de las comunicaciones oficiales y de los negocios pendientes, falta que debe castigarse con un apercibimiento, el hecho de no haberse dado cuenta en la sesión extraordinaria celebrada por la Comisión provincial y los Diputados residentes en la capital en 26 de Febrero del oficio relativo á la toma de posesión del nuevo Gobernador, y aunque hubiera sido una prueba de debida cortesía avisar oficialmente á esta Autoridad de que iba á celebrarse la referida sesión, por sí, en uso de su derecho, quería presidirla, puesto que, segun afirman los cinco Vocales suspensos de la Comisión provincial, y nada hay en el expediente que lo contradiga, la sesión fué ordinaria, y se había anunciado su celebración á principio del mes en el Boletín oficial, razon por la cual el Gobernador pudo tener conocimiento de la reunión, es indudable que esto no envuelve un cargo grave contra los recurrentes.

Segun el art. 75 de la ley Provincial, el Secretario de la Diputación tiene, entre otras obligaciones, la de redactar las actas y acuerdos de la Corporación, y el art. 125 de la ley de Ayuntamientos establece que los Secretarios de estos deben redactar el acta de cada sesión, leerla al principio de la siguiente, y aprobada que sea, hacerla transcribir fielmente en el libro destinado al efecto, etc.

Dada la identidad de las funciones encomendadas á los

Secretarios de las Corporaciones provincial y municipal, cree la Sección que el último de los preceptos citados es en un todo aplicable á los Secretarios de las Diputaciones, de lo cual se deduce claramente que no es lícito pasar al libro de actas la correspondiente á una sesión mientras no haya sido aprobada su inmediata.

Por tanto, una vez que la Diputación no se había reunido desde 14 de Febrero, ni la Comisión provincial desde 26 del mismo mes, no podía exigirse que en 3 de Marzo las actas de estas sesiones estuviesen copiadas en los libros correspondientes, porque para verificarlo, para que fuesen verdaderas actas y tuviesen el carácter de instrumentos públicos y solemnes que les atribuyen las leyes, era indispensable que hubiese recaído en ellas la aprobación que las mismas leyes requirieren.

De los resultandos 3.º, 6.º y 9.º de la providencia del Gobernador se dice que en la sesión de 14 de Febrero el Presidente de la Diputación, D. José Bonilla, que lo era á la vez de la Comisión de Hacienda, aseguró «que ésta había examinado detenidamente las cuentas que se presentaban, encontrándolas exactas y conformes con los justificantes que las acompañan» que «pedido el informe que asegurará existir el Sr. Bonilla, contesta el Vicepresidente de la Comisión provincial que no existe aquel, ni se reunió la Comisión de Hacienda, ni se pudieron aprobar las cuentas por falta de número de Diputados; todo en contradicción de lo que asegura el certificado de la aprobación de cuentas visado por el Presidente de la Diputación, y que dice también «aparecen marcadas contradicciones entre el acta notarial levantada de mi orden, y en que se comprenden los particulares de la sesión del día 14 de Febrero apuntados por el Secretario de la Corporación, cuyo acierto es notorio en los muchos años que lleva de servicio, y la comunicación del Vicepresidente de la Comisión provincial que niega aquellos, contestando, aunque indirectamente, que la misma tampoco suplicó la falta de la de Hacienda, como dispone el artículo 37 del ya citado reglamento interior.»

Segun aparece del proyecto de acta de la sesión de 14 de Febrero (folio 23), único dato á que es posible referirse, y sobre el cual se funda el mismo Gobernador, D. José Bonilla dijo tan sólo que «la Comisión había examinado las cuentas que se presentan, encontrándolas exactas y conformes, etc.», sin que conste que hablase de informe alguno escrito de la Comisión de Hacienda que presidía; en el acta notarial se expresa exactamente lo mismo, como no puede ménos de ser, puesto que en ella está copiado literalmente el referido proyecto ó minuta de acta, y el Vicepresidente de la Comisión provincial dice en su oficio de 8 de Marzo (folios 27 y 28), que no existía tal informe; y en vez de afirmar que no se reunió la Comisión de Hacienda, ni se pudieron aprobar las cuentas por falta de número de Diputados, asevera que, segun recuerda, y recuerdan algunos Diputados, el Sr. Bonilla manifestó que la Comisión «no había tenido tiempo para proceder á un estudio detenido» de las cuentas, y que se debía hacer observar que el acuerdo que recayó en estas no era válido, porque eliminados los tres Diputados que habían ejercido las funciones de Ordenadores de pagos, no quedaba número suficiente de aquellos para tomar acuerdo.

No existe, pues, la contradicción que se indica. Lo que existe es un censurable retraso en la presentación de las cuentas del ejercicio de 1879 á 1880, puesto que, á tenor del art. 49 de la ley de Contabilidad provincial, las cuentas deben presentarse el 20 de Octubre, y aparece también sobrada ligereza en la Comisión encargada de la ponencia, pues asuntos de tanta importancia no pueden examinarse en pocos momentos, como el mismo D. José Bonilla dice que se verificó.

Ya que por la circunstancia de carecer de validez el acuerdo de 14 de Febrero, la Diputación tiene que reunirse de nuevo para informar ó censurar dichas cuentas, á cuyo efecto el Gobernador debe devolvérselas, es preciso que ésta se fije más detenidamente en lo que tanto importa á los intereses que le están encomendados, y que la Comisión de Hacienda, como ponente, consigne por escrito su parecer.

No deja de ser extraño que constando en el registro de salida de la Diputación que en 17 de Febrero se comunicó al Gobernador el acuerdo del 14 relativo á la aprobación de las cuentas, no haya llegado el oficio al Gobierno de la provincia.

La circunstancia de no haberse unido al expediente la minuta de la comunicación que se dice dirigida al Gobernador, y la de que las cuentas estaban en poder del Depositario de fondos provinciales el día 4 de Marzo, cuando debían haberse remitido al Gobernador al darle conocimiento del acuerdo, puesto que en éste se resolvió no sólo aprobar dichas cuentas sino su pase al Tribunal de las del Reino, inducen á sospechar que no se cumplió exactamente con lo que dispone el art. 48 de la ley Provincial, por la cual cree la Sección que se está en el caso de depurar este extremo, á fin de informar, si hubiera como

parece méritos para ello, el oportuno correctivo al Presidente de la Corporación, como encargado de transmitir al Gobernador en término de tercero día los acuerdos adoptados por esta.

Otra de las razones que tuvo el Gobernador para suspender á los interesados, es que durante todo el año económico de 1879-80 no se había entregado en la Tesorería de Hacienda pública el importe del descuento de los haberes de los empleados provinciales, siendo así que, á tenor de las disposiciones vigentes, este ingreso debe efectuarse trimestralmente; pero, á juicio de la Sección, por más que este hecho revele un descuido, que no vacila en calificar de censurable, una vez que al practicar un arqueo extraordinario de orden del Gobernador resultó que existía en la Caja la cantidad procedente de dicho descuento, lo cual demuestra que no se empleó en cubrir atenciones de la Diputación, y una vez que no se halla probado que la Administración económica de la provincia hiciese las liquidaciones trimestrales; compeliéndose al pago del descubierto, ni que lo exigiese por la vía de apremio, segun disponen los artículos 23, 26 y 33 de la instrucción dictada en 24 de Julio de 1876 para la administración y cobranza del impuesto sobre sueldos y asignaciones, á juicio de la misma Sección, esto, por más que constituya una negligencia, no envuelve gravedad bastante para que deba ser corregida con la pena más severa que gubernativamente cabe imponer.

Si su importancia requiriese este castigo, debería alcanzarse á toda la Diputación del año económico de 1879-80 y no exclusivamente al Presidente de la actual, á la Comisión provincial nombrada despues de las elecciones del mes de Setiembre último, y al Vocal que fué de la Comisión anterior, D. Bartolomé Guerrero Moya.

En resumen, la Sección cree que en el expediente existen méritos para apercibir al que presidió la sesión de 26 de Febrero último por no haber dado cuenta de la toma de posesion del Gobernador; para apercibir severamente á los que concurrieron á la sesión de 14 de Febrero por la ligereza con que aprobaron las cuentas del ejercicio económico de 1879-80, y para instruir el expediente que queda indicado y otros acerca del retraso con que se presentaron las cuentas de 1879-80, y se entregaron en la Tesorería de Hacienda los descuentos de los empleados; pero no para suspender á los siete interesados, puesto que ni los hechos que se les atribuyen envuelven la gravedad necesaria para llegar á tal extremo; puesto que tampoco resulta probado que se hayan inferido perjuicios á los intereses provinciales; que no pueden apreciarse las infracciones que se dicen cometidas del reglamento interior de la Diputación, porque no se acompaña ningun ejemplar del mismo, ni hay datos que demuestren suficientemente que la Comisión provincial se resistiese á cumplir las órdenes del Gobernador.

Así, pues, opina la Sección que procede:

1.º Alzar la suspensión que del cargo de Diputados están sufriendo las personas de que se ha hecho mérito.

2.º Dirigir los apercibimientos que se indican en el cuerpo del dictámen.

Y 3.º Disponer que se instruyan los expedientes que tambien quedan indicados.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con inclusion del expediente de su razon. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de Mayo de 1881.

GONZALEZ.

Sr. Gobernador de la provincia de Jaen.

CIRCULAR.

En vista de las diferentes consultas dirigidas á este Ministerio acerca de la interpretación que ha de darse á la Real orden de 15 de Febrero último, en que se mandó suspender las operaciones relativas al ingreso en Caja de los mozos del actual reemplazo, y del tiempo y modo de cumplir lo dispuesto en los artículos 94, 95 y 124 de la ley de 28 de Agosto de 1878, S. M. el REY (Q. D. G.), de acuerdo con lo propuesto por el Ministerio de la Guerra, ha tenido á bien resolver lo siguiente:

1.º En los quince primeros dias del próximo mes de Junio, las Comisiones provinciales practicarán, con las formalidades prescritas en la citada ley, la revision de las excepciones que en el reemplazo del año actual hayan sido otorgadas por los Ayuntamientos con arreglo al art. 94, y la de los fallos dictados en virtud del art. 114 que hubieren sido reclamados en la forma prevenida por el 115 de la misma ley.

2.º Los Gobernadores de las provincias, oyendo á las Comisiones provinciales, fijarán sin demora y publicarán en el Boletín oficial el día ó dias en que cada pueblo ha de presentar los mozos á quienes se refiere la disposición an-

terior, y los que deban ser entregados en lugar de los que, procediendo de reemplazos anteriores, obtengan en el presente año su exención del servicio militar activo.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento, el de esa Comisión provincial y demás efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Mayo de 1881.

GONZALEZ.

Sr. Gobernador de la provincia de....

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ÓRDEN.

Excmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que se inserte en la GACETA la relacion de los servicios prestados por la Guardia civil, durante el mes de Enero último, en la custodia de la riqueza forestal.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 31 de Marzo de 1881.

ALBAREDA.

Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

(El estado á que se refiere la precedente Real orden se inserta en la pág. 435.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

PROYECTO DE CÓDIGO DE COMERCIO (4).

Art. 335. Vencido el plazo del préstamo, el acreedor, salvo pacto en contrario, y sin necesidad de requerir al deudor, estará autorizado para pedir la enajenación de las garantías, á cuyo fin las presentará con la póliza á la Junta sindical, la que, hallando su numeración conforme, las enajenará en el mismo día por medio de Agente colegiado. De este derecho sólo podrá hacer uso el mutuante durante la Bolsa siguiente al día del vencimiento del préstamo.

Art. 336. A voluntad de los interesados podrá suplirse la numeración de los títulos al portador con el depósito hecho en el establecimiento público que designe el reglamento de Bolsas.

Art. 337. Los efectos públicos pignoralados en la forma que determinan los artículos anteriores no estarán sujetos á reivindicación, sin perjuicio de los derechos y acciones del propietario desposeído contra las personas responsables segun las leyes, por los actos en virtud de los cuales haya sido privado de la posesion y dominio de los efectos dados en garantía.

TÍTULO VII.

DE LA COMPRA-VENTA Y PERMUTA MERCANTILES, Y DE LA TRASFERENCIA DE CRÉDITOS NO ENDOSABLES.

SECCION PRIMERA.

De la compra-venta.

Art. 338. Será mercantil la compra-venta de cosas muebles para revenderlas, bien en la misma forma que se compraron, ó bien en otra diferente con ánimo de lucrarse en la reventa.

Art. 339. No se reputarán mercantiles:

1.º Las compras de efectos destinados al consumo del comprador ó de la persona por cuyo encargo se adquirieren.

2.º Las ventas que hicieren los propietarios y los labradores ó ganaderos de los frutos ó productos de sus cosechas ó ganados, ó de las especies en que se les paguen las rentas.

3.º Las ventas que de los objetos contruidos ó fabricados por los artesanos éstos hicieren en sus talleres.

4.º La reventa que haga cualquiera persona no comerciante del resto de los acopios que hizo para su consumo.

Art. 340. Si la venta se hiciera sobre muestras ó determinando calidad conocida en el comercio, el comprador no podrá recusar el recibo de los géneros contratados, si fueren conformes á las muestras ó á la calidad prefijada en el contrato.

En el caso de que el comprador se negare á recibirlos, se nombrarán peritos por ambas partes, que decidirán si los géneros son ó no de recibo.

Si los peritos declararen ser de recibo, se estimará consumada la venta; y en el caso contrario se rescindirá el contrato, sin perjuicio de la indemnización á que tenga derecho el comprador.

Art. 341. En las compras de géneros que no se tengan á la vista ni puedan clasificarse por una calidad determinada y conocida en el comercio, se entenderá que el comprador se reserva la facultad de examinarlos y de rescindir libremente el contrato si los géneros no le convinieren.

Tambien tendrá el comprador el derecho de rescision si por pacto expreso se hubiere reservado ensayar el género contratado.

Art. 342. Si el vendedor no entregare los efectos vendidos en el plazo estipulado, podrá el comprador pedir el cumplimiento ó la rescision del contrato, con indemnización en uno y otro caso de los perjuicios que se le hayan irrogado por la tardanza.

Art. 343. En los contratos en que se pacte la entrega de una cantidad determinada de mercaderías en un plazo fijo, no es-

(4) Véase la GACETA de ayer.

tara obligado el comprador á recibir una parte, ni aun bajo promesa de entregar el resto; pero si aceptare la entrega parcial, quedará consumada la venta en cuanto á los géneros recibidos, salvo el derecho del comprador á pedir por el resto el cumplimiento del contrato ó su rescision, con arreglo al artículo anterior.

Art. 344. La pérdida ó deterioro de los efectos antes de su entrega, por accidente imprevisto ó sin culpa del vendedor, dará derecho al comprador para rescindir el contrato, á no ser que el vendedor se hubiere constituido en depositario de las mercaderías con arreglo al art. 352, en cuyo caso se limitará su obligación á la que nazca del depósito.

Art. 345. Si el comprador rehusare sin justa causa el reembolso de los efectos comprados, podrá el vendedor pedir el cumplimiento ó la rescision del contrato, depositando judicialmente en el primer caso las mercaderías.

El mismo depósito judicial podrá constituir el vendedor siempre que el comprador demore hacerse cargo de las mercaderías.

Los gastos que origine el depósito serán de cuenta de quien hubiere dado motivo para constituirlo.

Art. 346. Los daños y menoscabos que sobrevinieren á las mercaderías, perfecto el contrato y teniendo el vendedor los efectos á disposicion del comprador en el lugar y tiempo convenidos, serán de cuenta del comprador, excepto en los casos de dolo ó negligencia del vendedor.

Art. 347. Los daños y menoscabos que padezcan las mercaderías, aun por caso fortuito, serán de cuenta del vendedor en los casos siguientes:

1.º Si la venta se hubiere hecho por número, peso ó medida, ó la cosa vendida no fuere cierta y determinada, con marcas y señales que la identifiquen.

2.º Si por pacto expreso ó por uso del comercio, atendida

la naturaleza de la cosa vendida, tuviera el comprador la facultad de reconocerla y examinarla previamente.

3.º Si el contrato tuviere la condicion de no hacer la entrega hasta que la cosa vendida adquiriera las condiciones estipuladas.

Art. 348. Si los efectos vendidos perecieren ó se deterioraren á cargo del vendedor, devolverá al comprador la parte de precio que hubiere recibido.

Art. 349. El comprador que al tiempo de recibir las mercaderías las examinare á su contento, no tendrá accion para repetir contra el vendedor alegando vicio ó defecto de cantidad ó calidad en las mercaderías.

El comprador tendrá el derecho de repetir contra el vendedor por defecto en la cantidad ó calidad de las mercaderías recibidas, envasadas ó embaladas, siempre que ejercite su accion dentro de los cuatro dias siguientes al de su recibo, y no proceda la avería de caso fortuito, vicio propio de la cosa, ó fraude.

En estos casos podrá el comprador optar por la rescision del contrato ó por su cumplimiento, con arreglo á lo convenido, con la indemnizacion en uno y otro de los perjuicios que se le hubieren causado por los defectos ó faltas.

El vendedor podrá evitar esta reclamacion, exigiendo en el acto de la entrega que se haga el reconocimiento en cuanto á cantidad y calidad, á contento del comprador.

Art. 350. Si no se hubiere estipulado plazo para la entrega de las mercaderías vendidas, el vendedor deberá tenerlas á disposicion del comprador dentro de las veinticuatro horas siguientes al contrato.

Art. 351. Los gastos de la entrega de los géneros en las ventas mercantiles serán de cargo del vendedor hasta ponerlos pesados y medidos á disposicion del comprador, á no mediarse pacto expreso en contrario.

Los de su recibo y extraccion fuera del lugar de la entrega serán de cuenta del comprador.

Art. 352. Puestas las mercaderías vendidas á disposicion del comprador, y dándose éste por satisfecho, ó depositándose aquellas judicialmente en el caso previsto en el art. 345, empezará para el comprador la obligacion de pagar el precio al contado ó en los plazos convenidos con el vendedor.

Este se constituirá depositario de los efectos vendidos, y quedará obligado á su custodia y conservacion, segun las leyes del depósito.

Art. 353. En tanto que los géneros vendidos estén en poder del vendedor, aunque sea en calidad de depósito, tendrá éste preferencia sobre ellos á cualquiera otro acreedor para obtener el pago del precio con los intereses ocasionados por la demora.

Art. 354. La demora en el pago del precio de la cosa comprada constituirá al comprador en la obligacion de pagar el interés legal de la cantidad que adeude al vendedor.

Art. 355. El comprador que no haya hecho reclamacion alguna, fundada en los vicios internos de la cosa vendida, dentro de los 30 dias siguientes á su entrega, perderá toda accion y derecho á repetir por esta causa contra el vendedor.

Art. 356. Las cantidades que, por vía de señal, se entreguen en las ventas mercantiles, se reputarán siempre dadas á cuenta del precio y en prueba de la ratificacion del contrato, salvo pacto en contrario.

Art. 357. No se rescindirán las ventas mercantiles por causa de lesion, pero indemnizará daños y perjuicios el contratante que hubiere procedido con dolo ó fraude en el contrato ó en su cumplimiento, sin perjuicio de la accion criminal.

Art. 358. En toda venta mercantil el vendedor quedará obligado á la eviccion y saneamiento en favor del comprador, salvo pacto en contrario.

(Se continuará.)

DIRECCION GENERAL DE LA GUARDIA CIVIL.

Relacion de los servicios prestados por la fuerza del Cuerpo en todo el mes de la fecha respecto á la Guardia forestal.

COMANDANCIAS.	Denuncias por hurto de maderas y leñas.	Denuncias por corta de árboles y leñas.	Denuncias por extraccion de frutos.	Roturaciones.	Número de delinquentes por daños en los montes y frutos.	DENUNCIAS POR GANADO PASTANDO SIN AUTORIZACION; EXPRESANDO EL NÚMERO DE CABEZAS Y ESPECIES A QUE CORRESPONDEN.							TOTAL de denuncias.	TOTAL de delinquentes aprehendidos.	TOTAL de cabezas de ganado que pastaban sin autorizacion.
						Lanar.	Cabrío.	Vacuno.	Cerda.	Caballar.	Mular.	Asnal.			
Madrid.....	6	17	»	»	23	1.706	104	»	»	»	1	»	35	41	1.810
Guadalajara..	3	10	»	»	47	40	93	»	»	»	»	»	16	50	133
Segovia.....	23	8	1	»	98	150	10	»	»	»	»	»	34	100	160
Toledo.....	3	3	»	1	29	»	94	»	»	»	»	»	8	30	94
Cuenca.....	18	18	»	»	70	3.028	307	1	»	»	1	»	69	95	3.517
Ciudad-Real..	»	»	»	5	5	228	788	130	»	»	»	»	12	5	1.146
Gerona.....	»	1	1	»	17	216	75	»	»	»	»	»	5	6	291
Barcelona....	»	1	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	1	1	»
Lérida.....	2	»	»	»	7	100	123	»	»	»	»	»	4	4	223
Tarragona...	7	»	3	»	10	130	82	»	»	»	»	»	2	2	212
Córdoba.....	1	20	»	1	44	2.012	223	»	159	1	15	»	30	49	2.410
Sevilla.....	1	12	5	5	35	522	49	32	762	1	6	2	29	11	1.374
Cádiz.....	1	2	»	1	3	751	»	75	216	6	»	3	19	25	1.051
Valencia.....	32	28	120	4	166	4.732	438	71	15	»	3	»	286	243	5.986
Castellon....	8	7	»	»	24	169	17	»	»	»	6	»	22	30	192
Baleares....	3	2	»	»	3	115	57	»	54	»	»	»	17	12	228
Pontevedra..	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Lugo.....	»	»	»	»	»	»	»	10	»	»	»	»	4	»	10
Coruña.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Orense.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Huesca.....	4	2	2	»	35	150	28	»	»	»	»	»	8	37	173
Teruel.....	18	33	14	»	167	704	57	»	»	»	»	»	88	178	763
Zaragoza....	41	13	»	»	54	»	»	»	»	»	»	»	54	54	»
Granada.....	»	11	3	»	13	902	568	»	»	»	»	»	14	13	1.470
Jaen.....	11	19	4	6	82	680	384	»	»	»	»	»	40	40	1.264
Valladolid..	32	46	»	3	168	1.060	78	»	»	»	»	»	89	69	1.138
Zamora.....	13	19	1	2	131	818	5	254	»	»	»	1	38	133	1.088
Salamanca...	30	12	»	»	57	1.440	755	»	»	»	»	»	42	66	2.195
Avila.....	60	23	11	»	1	»	»	8	»	»	»	»	102	94	8
Oviedo.....	»	3	»	5	18	»	»	»	»	»	»	»	6	18	8
Leon.....	»	»	»	»	»	2.188	»	»	»	»	»	»	55	32	2.188
Palencia.....	7	8	»	»	119	6.859	»	»	»	»	»	»	15	119	6.859
Badajoz.....	1	6	1	1	38	8	283	110	40	4	»	»	13	43	445
Cáceres.....	16	21	»	»	52	683	147	»	148	3	»	»	42	59	981
Huelva.....	23	14	3	1	42	2.778	120	40	131	»	»	3	35	16	3.092
Logroño.....	5	17	»	»	42	70	14	»	»	»	»	»	22	42	84
Burgos.....	15	52	4	»	148	6.918	982	»	4	»	78	»	82	141	7.982
Santander...	21	20	7	1	129	102	5	27	»	2	»	1	51	130	137
Soria.....	5	15	»	5	37	»	421	»	»	»	»	»	25	40	421
Vizcaya.....	»	»	»	»	»	30	»	»	»	»	»	»	»	»	30
Guipúzcoa...	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Alava.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Navarra.....	»	2	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	2	2	»
14.º T. Norte	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
14.º T. Sur..	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Alicante.....	1	»	»	»	6	52	268	»	»	»	»	»	5	6	320
Murcia.....	10	9	3	3	49	82	252	»	»	»	»	»	24	51	334
Albacete.....	11	4	»	2	21	2.563	418	»	»	»	»	»	17	21	2.981
Málaga.....	22	13	53	2	76	3.506	6.885	341	549	32	42	104	534	66	11.259
Almería.....	»	»	»	»	»	730	»	»	»	»	»	»	9	18	730
Guardias jóvenes.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
TOTAL.....	454	491	236	47	2.048	46.222	14.244	1.203	2.100	51	151	121	2.035	2.192	64.092

NOTA. Del ganado que queda relacionado han sido denunciadas más de una vez 371 cabezas lanar, 252 vacuno y 72 cabrío.

Madrid 31 de Enero de 1881.—Hay un sello de la Direccion general de la Guardia civil.

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Hmo. Sr.: En el recurso gubernativo instruido á instancia de Doña Andrea Martínez contra la negativa del Registrador de la propiedad de Becerrá á inscribir una información posesoria, pendiente en esta Dirección general en virtud de apelación interpuesta por dicha interesada:

Resultando que á consecuencia de varias reclamaciones que tuvieron lugar el año de 1878 entre el Procurador de Doña Andrea Martínez Díaz y D. Juan Pardo Nuñez Fernandez, pro endiendo la primera que cierta pensión que éste venia obligado á satisfacerla tenía el carácter de renta foral, y debía constituirse una hipoteca para garantizarla, y afirmando el Pardo que tal prestación era puramente personal, se requirió al pagador para que inscribiese el dominio de varias fincas que, según pretendía la recurrente, estaban afectas al derecho real, y en vista de la negativa de aquel se siguió un expediente posesorio que se tramitó con arreglo á la Ley:

Resultando que presentado dicho expediente en el Registro de la propiedad de Becerrá, puso el Registrador una nota que literalmente dice así: "Suspendida la inscripción de posesión que se solicita, por falta de presentación en el Registro del título que contenga el derecho real á favor de Doña Andrea Martínez, de conformidad con el art. 318 del Reglamento; 7.º y 8.º del Real Decreto de 21 de Julio de 1871, y 15 del de 8 de Noviembre de 1875, etc."

Resultando que la representación de Andrea Martínez promovió recurso gubernativo contra la anterior calificación, y pidió se declarase la inscripción posesoria suspendida, por no ser preciso para ello que se solicite al propio tiempo la toma de razón del derecho real, porque ni el art. 318 del Reglamento, ni el Real Decreto de 1871 han previsto cosa alguna respecto de aquellos derechos en que no es posible determinar los inmuebles que han servido para su constitución por no haber título escrito, en cuyo caso se encuentra el de Doña Andrea Martínez, y porque en Galicia existen muchos derechos impuestos sobre todos los bienes del pagador no afectos á otros dominios, y precisamente para su seguridad se dictó el Real Decreto de 8 de Noviembre de 1875:

Resultando que el Promotor fiscal de Becerrá, en calidad de sustituto del Registro, informó que estimaba procedente la suspensión acordada, porque el derecho de que se trata parece ser un censo frumentario, que debe regirse por los artículos 4.º, 5.º y 6.º del Real Decreto de 8 de Noviembre de 1875, por cuya razón no basta acreditar la posesión de la finca por parte del pagador, sino que es preciso además justificar la constitución del censo, ó bien acudir á los medios supletorios marcados en el Decreto:

Resultando que el Juez delegado confirmó la nota recurrida por estimar arreglados á derecho los fundamentos en que descansa:

Resultando que remitido el expediente á la Superioridad en virtud de alzada interpuesta por el Procurador de la interesada, recayó providencia declarando procedente la nota del Registrador, cuyo acuerdo se funda en las siguientes razones: primera, que el expediente posesorio se ha incoado con objeto de poder inscribir el derecho real que se supone afecto á bienes

de la pertenencia de Juan Pardo: segunda, que esta circunstancia no puede menos de tenerse en cuenta, ya que la inscripción de posesion no constituye un hecho aislado, sino que es el medio necesario para inscribir un gravamen contra la voluntad del pagador: tercera, que aparte de la anómala tramitación que se ha dado por el Juez municipal de Neira de Yusa al expediente promovido en 1878 para que se designasen por Juan Pardo las fincas que habian de responder de las dos fanegas y media de centeno, es indudable que por la representación de Andrea Martínez no se han cumplido las formalidades que para la inscripción de los derechos reales exigen los Reales Decretos de 21 de Julio de 1871 y 8 de Noviembre de 1875: cuarta, que ni la manifestación hecha por Juan Pardo ante el Juez municipal puede reputarse como reconocimiento para los efectos de la ley, ni tampoco los documentos aducidos por los recurrentes bastan para justificar el derecho á percibir la renta, máxime cuando sobre la inscripción de una de las fincas que se pretende gravar pende pleito entre Doña Andrea Martínez y D. Juan Pardo; y quinta, que en virtud de lo expuesto, y atendida la falta de justificación de la existencia del derecho real, no ha podido la representación de Doña Andrea Martínez promover el actual expediente posesorio, por cuya razón está en su lugar la negativa del Registrador:

Vistos el art. 318 del Reglamento dictado para la ejecución de la Ley Hipotecaria y el Real Decreto de 21 de Julio de 1871:

Considerando que la presentación del expediente posesorio instruido á instancia de Doña Andrea Martínez tiene por único objeto inscribir la posesion de las fincas en él comprendidas á favor de Juan Pardo Nuñez para poder inscribir despues el derecho real que aquella supone tener sobre las indicadas fincas:

Considerando que tanto el art. 318 del Reglamento, como el 7.º y 8.º del Real Decreto de 21 de Julio de 1871, exigen que se acredite la adquisición del derecho real antes de inscribir el dominio ó posesion de las fincas á que afecta;

Esta Dirección general ha acordado confirmar la providencia apelada y la nota puesta por el Registrador de Becerrá al pié del expediente posesorio.

Lo que, con devolución del expediente original, comunico á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 28 de Abril de 1881.—El Director general, Feliciano R. de Arellano.—Sr. Presidente de la Audiencia de la Coruña.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Instituto de Alfonso XII.

ESCUELA GENERAL DE AGRICULTURA.

Ingreso en las Secciones de Ingenieros agrónomos y Peritos agrícolas.

Debiendo celebrarse en el mes de Junio próximo los exámenes de ingreso en las dos Secciones citadas, se pone en conocimiento de los señores aspirantes á fin de que dirijan sus solicitudes al Director de la misma, consignando en la exposición la asignatura ó asignaturas de que deseen ser examinados; advirtiéndole á los señores aspirantes de la Sección de Ingenieros

que el examen dará principio por la segunda enseñanza, y que el 31 de Mayo queda cerrado el plazo para la admision de solicitudes en ambas Secciones.

SECCION DE INGENIEROS.

Las asignaturas de ingreso en dicha seccion son las siguientes:

- Las que constituyen la segunda enseñanza, con amplia cion de la Física, de la Química y de la Historia natural. Trigonometría rectilínea y esférica. Geometría analítica. Geometría descriptiva. Cálculo diferencial é integral. Mecánica racional. Topografía. Dibujo lineal y topográfico.

SECCION DE PERITOS AGRÍCOLAS.

Las asignaturas de ingreso en esta Seccion son las siguientes: 1.º Probar, con certificados expedidos por una Escuela superior de primera enseñanza, el conocimiento de la Gramática castellana, nociones de Geografía é Historia de España.

2.º Ser aprobados en un examen, ó acreditar con certificados de un Instituto provincial de segunda enseñanza, los estudios de las siguientes materias:

- Aritmética, Algebra y Geometría elemental. Trigonometría rectilínea. Elementos de Física y Química. Idem de Historia natural. Idem de Agricultura. Dibujo lineal y topográfico.

Madrid 28 de Abril de 1881.—El Director, P. Gonzalez de la Peña.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Dirección general de Contribuciones.

Trascurrido con exceso el plazo señalado en el Real decreto de 28 de Diciembre de 1846 desde el fallecimiento del último acreedor legal del título de Conde de Guaro, sin que el inmediato sucesor haya obtenido la oportuna declaración en su favor; en cumplimiento de lo mandado en la citada disposición é instrucción de 14 de Febrero de 1847, se anuncia por primera vez la vacante del mencionado título, con objeto de que los que se consideren con derecho á él puedan dirigir sus reclamaciones al Ministerio de Gracia y Justicia, y satisfacer los derechos que á la Hacienda correspondan en el término de seis meses, fijados al efecto por la ley.

Madrid 7 de Mayo de 1881.—El Director general, R. Oliveros.

Dirección general de lo Contencioso del Estado.

A virtud de lo dispuesto en el art. 40 del Real decreto de 10 de Marzo último, esta Dirección general ha formado y dispuesto publicar el Escalafon provisional del Cuerpo de Abogados del Estado, comprensivo de los individuos del mismo que se hallan en activo servicio, con expresion del número de orden en cada categoría, nombres y antigüedad en la clase; á fin de que los que se consideren perjudicados puedan acudir al Ministerio de Hacienda, dentro del plazo de 30 dias, contados desde el siguiente á la insercion en la GACETA, reclamando contra las inclusiones y exclusiones de dicho Escalafon, así como contra el número de orden señalado á cada uno de los individuos.

Table with columns: NÚMERO de orden en cada categoría, NOMBRES Y CATEGORÍAS, TIEMPO DE SERVICIO EN LA CATEGORÍA HASTA 15 DE ABRIL DE 1881 (Años, Meses, Dias).

Table with columns: NÚMERO de orden en cada categoría, NOMBRES Y CATEGORÍAS, TIEMPO DE SERVICIO EN LA CATEGORÍA HASTA 15 DE ABRIL DE 1881 (Años, Meses, Dias).

Madrid 10 de Mayo de 1881.—El Director general, José Gallostra.

A virtud de lo dispuesto en Real orden, comunicada el día de hoy por el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, se convoca á los que deseen tomar parte en los ejercicios de oposicion para proveer doce plazas vacantes en el Cuerpo de Abogados del Estado, que creó el Real decreto de 10 de Marzo último, con la categoría de Oficiales de tercera clase y sueldo de 2.500 pesetas anuales.

Los aspirantes presentarán hasta el día 12 de Junio próximo sus solicitudes en esta Direccion general, ó en las Administraciones económicas de las provincias, dirigidas al Presidente del Tribunal de oposiciones, y acompañadas del título original que les habilita para el ejercicio de la Abogacia, de las hojas literarias con los documentos que las justifiquen, de las hojas de servicios los que sean ó hayan sido funcionarios públicos, y de los justificantes de los demás méritos que aleguen.

Con los documentos originales podrá presentarse testimonio de los mismos en debida forma, ó bien copias literales en papel del sello 41.º; y una vez hecha la comprobacion por esta Direccion general, ó por las Intervenciones de las Administraciones económicas en que tenga lugar la presentacion, se consignará la diligencia de hallarse conformes las copias con los originales, devolviéndose estos á los interesados.

Las Administraciones económicas, á medida que vayan recibiendo instancias y documentos, elevarán unas y otros á esta Direccion general; y el día 13 de Junio precisamente remitirán los presentados hasta las doce de la noche del día anterior, último del plazo.

Los ejercicios darán principio en Madrid el día 15 de Junio, ante el Tribunal que establece el art. 41 del Real decreto citado de 10 de Marzo, y en el local que al efecto se designará previamente.

Dichos ejercicios se verificarán en la forma y por el orden establecido en el art. 40 del reglamento aprobado por S. M. en el día de hoy.

Los aspirantes actuarán por el orden de presentacion de sus instancias, entendiéndose que los que no sean aprobados en el primer ejercicio no serán admitidos á los sucesivos, ni tampoco al tercero los que fueren excluidos en el segundo. A este efecto, terminado cada uno de los dos primeros ejercicios, se publicará en la GACETA la lista de los aprobados en el ejercicio que haya terminado. El Tribunal, despues de practicados los ejercicios, formará la lista de los aprobados, que comprenderá tantos aspirantes cuantas sean las plazas vacantes al hacerse la calificacion definitiva, y otros tres más que ocuparán las que ocurran en lo sucesivo. Esta lista se publicará en la GACETA.

Madrid 10 de Mayo de 1881.—El Director general, José Gallejo.

Direccion general de Aduanas.

En cumplimiento de lo prevenido en Real orden de 21 de Marzo último, el día 30 de Junio próximo se celebrará subasta pública en este Centro directivo y en las Administraciones económicas de las provincias de Barcelona y Almería para contratar el servicio de provision de plomos de preinto para las Aduanas durante los años económicos de 1881-82, 1882-83 y 1883-84.

El tipo máximo admisible señalado es el de 79 pesetas y 75 céntimos por cada 100 kilogramos de plomos y su envase, que han de entregarse en la forma y bajo las condiciones expresadas en el pliego correspondiente.

Las proposiciones se admitirán desde la una de la tarde del citado día, en pliegos cerrados, á los cuales ha de acompañar carta de pago que acredite haber depositado previamente en la Caja de Depósitos ó en la Tesorería de las provincias indicadas la cantidad de 125 pesetas en metálico, ó su equivalencia en papel del Estado al tipo establecido en las disposiciones legales en la materia.

Dichas proposiciones se redactarán conforme el modelo de proposicion que se indica á continuacion.

Modelo de proposicion.

De conformidad con el pliego de condiciones que existe en... (la Administracion económica de Barcelona ó de Almería, ó la Direccion general de Aduanas), y segun el anuncio publicado en la GACETA del día... y en el Boletín oficial de esta provincia, núm...., el que abajo firma, vecino de..., se comprometo á construir con destino al precinto de los géneros y efectos en las Aduanas del Reino, los plomos necesarios para dichos servicios en los años de 1881-82, 1882-83 y 1883-84, y entregarlos á la Aduana de Barcelona, la de Almería, ó en la Direccion general de Aduanas, en los plazos y forma indicados en las referidas condiciones.

Tambien se obliga á verificar de su cuenta la traslacion material desde la Aduana de esta capital, ó á la Direccion general de Aduanas, hasta á bordo del buque ó estacion del ferrocarril que se designe, de los cajones con plomos destinados á las Aduanas del Reino.

(Fecha, firma y domicilio del postor.)

Madrid 29 de Abril de 1881.—El Director general, Salvador Quiroga.

Direccion de la Caja general de Depósitos.

Esta Direccion general ha acordado los pagos que se expresan á continuacion para el día 13 del corriente, de diez á dos de la tarde:

INTERESES DE EFECTOS DEPOSITADOS.

Primer semestre de 1877, primera mitad, carpetas números 1.766 á 1.768.

Primer semestre de 1877, segunda mitad, carpetas números 1.436 á 1.438.

Obligaciones de ferro-carriles.

Segundo semestre de 1877, carpetas números 1.222 al 1.224.

Primer semestre de 1878, carpetas números 1.060 al 1.062.

Segundo semestre de 1878, carpetas números 1.840 al 1.843.

Primer semestre de 1879, carpetas números 1.705 al 1.708.

Segundo semestre de 1879, carpetas números 1.635 al 1.638.

Primer semestre de 1880, carpetas números 1.441 al 1.443.

Segundo semestre de 1880, carpetas números 1.238 al 1.247.

Renta perpétua interior.

Segundo semestre de 1878, carpeta núm. 2.342.

Primer semestre de 1879, carpetas números 2.202 y 3.

Segundo semestre de 1879, carpetas números 2.109 al 11.

Primer semestre de 1880, carpetas números 1.872 al 77.

Segundo semestre de 1880, carpetas números 1.632 al 1.644.

Amortizable al 2 por 100 interior.

Primer semestre de 1877, carpeta núm. 18.

Segundo semestre de 1877, carpeta núm. 65.

Primer semestre de 1878, carpeta núm. 72.

Segundo semestre de 1878, carpeta núm. 237.

Primer semestre de 1879, carpeta núm. 279.

Segundo semestre de 1879, carpeta núm. 327.
Primer semestre de 1880, carpetas números 300 y 391.
Segundo semestre de 1880, carpetas números 285 y 286.

Acciones de Obras públicas.

Primer semestre de 1880, carpeta núm. 83.
Segundo semestre de 1880, carpeta núm. 68.

Cuyas carpetas son todas las presentadas hasta hoy.

Madrid 10 de Mayo de 1881.—El Director general, Escolástico de la Parra.

Intervencion general de la Administracion del Estado.

BIENES DE PROPIOS Y PROVINCIALES.—VENTAS POSTERIORES AL 2 DE OCTUBRE DE 1833.

NÚMERO 1.758.

Carpeta de las relaciones de ingresos realizados por las dos terceras partes del 80 por 100 de bienes de Propios y provinciales enajenados desde el 2 de Octubre de 1833 en adelante, que examinadas y aprobadas por esta Intervencion general se remiten á la Direccion general de la Deuda pública para que, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 8.º de la ley de 1.º de Abril de 1859, emita inscripciones nominales con renta de 3 por 100 anual á favor de las Corporaciones que á continuacion se expresan.

NÚMERO de orden.	CORPORACIONES.	MES Y AÑO á que pertenecen las relaciones.	Importe en Ptas. Cs.
PROVINCIA DE CÁCERES.			
497885	Ayuntamiento de Alcántara.....	Julio 1870.....	620
497886	Idem de id.....	Agosto id.....	1.292
497887	Idem de id.....	Octubre id.....	814'98
497888	Idem de id.....	Noviembre id.....	333'34
497889	Idem de id.....	Enero 1871.....	664
497890	Idem de id.....	Marzo id.....	556
497891	Idem de id.....	Abril id.....	814'38
497892	Idem de id.....	Junio id.....	802
497893	Idem de id.....	Julio id.....	620
497894	Idem de id.....	Octubre id.....	333'34
497895	Idem de id.....	Diciembre id.....	900
497896	Idem de id.....	Junio 1872.....	320
497897	Idem de id.....	Julio id.....	290
497898	Idem de id.....	Marzo 1873.....	320
497899	Idem de id.....	Abril id.....	290
497900	Idem de id.....	Marzo 1874.....	320
497901	Idem de id.....	Abril id.....	290
497902	Idem de id.....	Agosto id.....	236
497903	Idem de id.....	Marzo 1875.....	290
497904	Idem de Arroyo del Puerco.....	Julio 1870.....	38'26
497905	Idem de id.....	Octubre id.....	800
497906	Idem de id.....	Enero 1871.....	984
497907	Idem de id.....	Junio id.....	3.000
497908	Idem de id.....	Octubre id.....	901
497909	Idem de id.....	Enero 1872.....	103'40
497910	Idem de id.....	Setiembre id.....	800
497911	Idem de Montanez.....	Enero id.....	9'24
PROVINCIA DE PALENCIA.			
497912	Ayuntamiento de Honorata de Cerrato.....	Abril 1871.....	775'40
497913	Idem de id.....	Mayo id.....	320
497914	Idem de id.....	Diciembre id.....	418
497915	Idem de id.....	Enero 1872.....	322'80
497916	Idem de id.....	Marzo id.....	165'20
497917	Idem de id.....	Abril id.....	285'40
497918	Idem de id.....	Julio id.....	324'80
497919	Idem de id.....	Noviembre id.....	418
497920	Idem de id.....	Febrero 1873.....	162'40
497921	Idem de id.....	Marzo id.....	997'40
497922	Idem de id.....	Junio id.....	2.750'80
497923	Idem de id.....	Octubre id.....	179
PROVINCIA DE SEGOVIA.			
497924	Ayuntamiento de Fuentepelayo.....	Octubre 1870.....	758'20
497925	Idem de id.....	Diciembre id.....	9.243'08
497926	Idem de id.....	Marzo 1871.....	848'98
497927	Idem de id.....	Abril id.....	1.617
497928	Idem de id.....	Octubre id.....	758'20
497929	Idem de id.....	Enero 1872.....	9.603'20
497930	Idem de id.....	Mayo id.....	2.562
497931	Idem de id.....	Octubre id.....	758'20
497932	Idem de id.....	Diciembre id.....	9.603'20
497933	Idem de id.....	Marzo 1873.....	882
497934	Idem de id.....	Mayo id.....	1.680
497935	Idem de id.....	Noviembre id.....	158'20
497936	Idem de id.....	Diciembre id.....	600
497937	Idem de id.....	Enero 1874.....	9.603'20
497938	Idem de id.....	Abril id.....	2.562
497939	Idem de id.....	Noviembre id.....	158'20
497940	Idem de id.....	Diciembre id.....	9.603'20
497941	Idem de id.....	Abril 1875.....	2.562
497942	Idem de id.....	Noviembre id.....	158'20
497943	Idem de id.....	Diciembre id.....	9.603'20
497944	Idem de id.....	Abril 1876.....	2.562
497945	Idem de id.....	Noviembre id.....	158'20
497946	Idem de id.....	Diciembre id.....	9.603'20
497947	Idem de id.....	Abril 1877.....	2.562
497948	Idem de id.....	Diciembre id.....	9.603'20
497949	Idem de id.....	Idem 1878.....	9.603'20
497950	Idem de id.....	Abril 1879.....	2.562
497951	Idem de id.....	Diciembre id.....	9.603'20
497952	Idem de id.....	Marzo 1880.....	882
497953	Idem de id.....	Abril id.....	1.680
PROVINCIA DE SORIA.			
497954	Ayuntamiento de Retortillo.....	Junio 1873.....	4'64
497955	Idem de id.....	Julio 1874.....	4'64
497956	Idem de id.....	Octubre id.....	1.204
497957	Idem de id.....	Enero 1875.....	2.695'49
497958	Idem de id.....	Febrero id.....	4'64
497959	Idem de id.....	Octubre id.....	1.204
497960	Idem de id.....	Mayo 1876.....	2.800'48
497961	Idem de id.....	Junio id.....	48'14
497962	Idem de id.....	Octubre id.....	4'64
497963	Idem de id.....	Marzo 1877.....	19'23
497964	Idem de id.....	Abril id.....	2.800'48

NÚMERO de orden.	CORPORACIONES.	MES Y AÑO á que pertenecen las relaciones.	Importe en Ptas. Cs.
497965	Ayunt.º de Retortilla..	Agosto 1878.....	2.800'48
497966	Idem de id.....	Febrero 1879.....	2.800'48
497967	Idem de Valdenarros.	Mayo 1874.....	48'50
497968	Idem de id.....	Noviembre id.....	86'40
497969	Idem de id.....	Abril 1875.....	48'50
497970	Idem de id.....	Diciembre id.....	86'40
497971	Idem de id.....	Mayo 1876.....	48'50
497972	Idem de id.....	Octubre id.....	86'40
497973	Idem de id.....	Junio 1877.....	48'50
497974	Idem de id.....	Octubre id.....	86'40
497975	Idem de id.....	Noviembre 1878.	86'40
497976	Idem de id.....	Idem 1879.....	86'40
PROVINCIA DE ZARAGOZA.			
497977	Ayuntamiento de Ibdes.....	Setiembre 1871..	421'50
497978	Idem de Maella.....	Enero id.....	64'42
497979	Idem de Osera.....	Agosto 1870.....	194'57
497980	Idem de Plasencia de Jalon.....	Noviembre id....	212
497981	Idem de Useld.....	Enero 1871.....	20
497982	Idem de Villaluenga..	Marzo 1872.....	1.087'20
497983	Idem de id.....	Abril 1873.....	1.117'40
497984	Idem de id.....	Idem 1874.....	1.177'80

Madrid 23 de Abril de 1881.—El Interventor general, José Ramon de Oya.

MINISTERIO DE MARINA.

Direccion de Hidrografia.

AVISO Á LOS NAVEGANTES.

NÚMERO 38.

En cuanto se reciba á bordo este aviso, deberán corregirse los planos, cartas y derroteros correspondientes.

OCEANO ATLÁNTICO SEPTENTRIONAL.

Islas Canarias.

BOYA DE SANTA CRUZ DE TENERIFE. Segun comunicacion del Comandante de Marina y Capitan del puerto de Santa Cruz, costa S. del extremo NE. de la isla de Tenerife, en la noche del 28 al 29 de Marzo de 1881, ha desaparecido la boya de amarra núm. 2, ó sea la central de las tres que forman el valizamiento de dicho puerto, la cual se hallaba situada por 37 metros de agua, á 520 metros al S. 75º E. de la punta del muelle, y con la torre de San Francisco al N. 83º O. y la de la Concepcion al S. 74º O.

Cartas números 192 y 212 de la seccion I; y 205 y 209 de la IV.

CANAL DE LA MANCHA.

Costa NO. de Francia.

VALIZA DE FIS COUS (ISLAS CHAUSEY). (A. H., número 27/155. Paris 1881.) La valiza de Fis Cous, que habia sido arrebatada por las olas, ha sido repuesta.

Cartas números 192 y 213 de la seccion I; y 51, 207 y 538 de la II.

MAR DEL NORTE.

Costa de Alemania.

BOYAS DEL WESER. (N. f. S., núm. 11/223. Berlin 1881.) Segun anuncio de la Comision de boyas y valizas de Bremen, á principios de la primavera de 1881, se han hecho en las boyas del Weser las alteraciones siguientes:

(Canal principal.) En el nuevo Weser y en el canal hondable del Weser, se han sustituido con boyas de hierro negras y fusiformes las boyas rojas puntiagudas B, D, F, y las negras truncadas H, K, M; y en el canalizo oriental se ha sustituido tambien con una boya de hierro negra fusiforme la boya negra truncada WS.

En el (Canal de Fedderwarder), las boyas negras truncadas N, O, P, Q, han sido sustituidas con boyas negras fusiformes.

Cartas números 192 y 213 de la seccion I; y 43 de la II.

MAR BÁLTICO.

Golfo de Riga.

VALIZA DE DOMESNESS. (A. H., núm. 31/178. Paris 1881.) Segun anuncio de la Oficina hidrográfica de San Petersburgo, al abrirse la navegacion del golfo de Riga en 1881, se ha sustituido la valiza de la punta Domesness, situada en la enfilacion de las dos torres de dicha punta, por una valiza blanca con escoba negra de puntas hácia arriba, la cual se halla por 13 metros de agua en la misma enfilacion.

Cartas números 213 y 648 de la seccion I.

OCEANO ÍNDICO.

Costa de Zanguebar.

LUCES DE ZANZIBAR. (A. H., núm. 31/182. Paris 1881.) Segun el Capitan de la Belette, embarcacion francesa, en la torre del reloj inmediata al Palacio del Sultan de Zanzibar se enciende una luz; en el Ras Nungwe ó Nunowe, extremidad septentrional de la isla se ve una torre blanca, que es un faro recién acabado, que se encenderá muy pronto; y en Dindilamitchi, hay otro faro construido de ladrillo oscuro, que no espera sino que le pongan la linterna.

Cartas números 454 y 596 de la seccion I; y 162 de la IV.

Costa E. del golfo de Bengala.

VALIZA DE LA MESETA DE BORONGO. (N. I. M., núm. 3. Calcuta 1881.) Con objeto de que sirva de guía á las embarcaciones que vayan en demanda del puerto de Akyab, costa de Aracan, y á fin de que la meseta pueda distinguirse de otras alturas de la parte occidental de la isla Borongo, se ha erigido en lo alto de la antigua torre de fano una valiza de enjaretado.

La torre, que es blanca, se destaca muy bien por la tarde sobre el fondo del bosque; y la valiza, que tiene 2,5 metros de diámetro y que está listada verticalmente de negro y amarillo, con tiempo despejado puede avistarse por encima de los árboles casi á distancia de 10 millas.

Cartas números 436 y 536 de la seccion I; y 523 de la IV.

OCEANO PACIFICO SEPTENTRIONAL.

Boja California.

LUCEC DE LA PAZ. (N. f. S., núm. 12 255. Berlin 1881.) Segun comunicacion del Capitan H. F. Ringe, Comandante del buque de guerra aleman Jupiter, en el desembarcadero de la Paz se encienden dos luces, una roja y otra verde, que pueden avistarse á distancia de dos á tres millas.

Cartas números 470 y 605 de la seccion I; y 104 de la VI. Madrid 18 de Abril de 1881.—JUAN ROMERO.

Seccion de Armamentos.

APREHENSIONES VERIFICADAS POR LOS BUQUES GUARDA-COSTAS. En telegrama de anteayer dice al Sr. Ministro del ramo el Comandante de la division guarda-costas de Algeiras: «Escampavía Gaditana apresó madrugada ayer entre Arenilla y Castillo del Telmo, á un cable de tierra, una barquilla con 564 kilogramos tabacos y cinco reos.» Madrid 9 de Mayo de 1881.—El Jefe de la Seccion, Ignacio García Tudela.

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Gobierno de la provincia de Cádiz.

Seccion de Fomento.—Carreteras.

El dia 1.º de Junio próximo, á la una de la tarde, tendrá lugar ante este Gobierno la subasta de los acopios de materiales para la reparacion, durante el corriente ano económico, de la carretera de tercer orden de Jerez á Chipiona por Sanlúcar de Barrameda, con arreglo al presupuesto aprobado, importante 66.881 pesetas y 97 céntimos; advirtiéndose que los pliegos de condiciones facultativas y económicas se hallan de manifiesto en la Seccion de Fomento.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento del publico. Cádiz 4 de Mayo de 1881.—El Gobernador, Tomás de A. Arderius.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de, enterado del anuencio publicado en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID, relativo á la subasta de acopios de materiales para la reparacion del trozo primero de la carretera de tercer orden de Jerez á Chipiona por Sanlúcar de Barrameda, y de las condiciones y requisitos que se exigen para ella, hace proposicion á la misma por el tipo de (aquí la proposicion que se haga, expresado en letra y sin enmienda).

(Fecha y firma.)

Gobierno de la provincia de Logroño.

D. Eladio Ramos Luemo, Fiscal nombrado por el Exce-lentísimo Sr. Gobernador civil de esta provincia para instruir expediente justificativo de los servicios prestados por el Secretario que fué de este Gobierno, D. Eusebio Rodríguez, con motivo del incendio ocurrido en el ex-convento de San Francisco de esta capital, destinado entónces á cuartel de caballería, cuyo suceso tuvo lugar el dia 29 de Agosto de 1869; y con el fin de depurar si los servicios prestados le hacen acreedor al ingreso en la Orden civil de Beneficencia.

Hago saber que hallándome instruyendo las diligencias oportunas en averiguacion de la certeza de los actos de abnegacion y heroismo llevados á cabo por expresado individuo, que con inexplicable caridad y riesgo inminente de su vida, contribuyó eficazmente á salvar á esta ciudad de una irremediable desgracia, por la grave circunstancia de hallarse depositadas dentro del cuartel 25 arrobas de pólvora; y cumpliendo lo prevenido en el art. 5.º del reglamento de 30 de Diciembre de 1857, doy la publicidad que en el mismo se prescribe, abriendo un plazo de 20 dias, para que durante él puedan comparecer las personas que de referidos hechos conozcan y prestar las declaraciones que tengan por conveniente, concurriendo á esta Fiscalia, sita en el Gobierno civil, cualquier dia no feriado, de diez de la mañana á dos de la tarde.

Logroño 7 de Mayo de 1881.—Eladio Ramos.

Gabinete central de Telégrafos.

Relacion de los telegramas que no han podido ser entregados á los destinatarios.

Dia 10.

Table with 3 columns: Estacion de origen, Nombre del destinatario, Domicilio. Rows include Uboda, Barcelona, Soria, Coruña, Idem, Mora Rubielos, Ecija, Cáceres, Granada, Alicante, Leon, Nisee, Paris.

Madrid 10 de Mayo de 1881.—Por el Jefe del Gabinete central, Julian Alonso Prades.

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

EMPRÉSTITO DE 1868 (4).

Sorteo celebrado en esta fecha, correspondiente á 1.º de Julio de 1880.

Relacion de las obligaciones que han sido amortizadas con premio ó con reembolso.

REEMBOLSOS DE Á 380 REALES.

VALOR IGUAL AL DE LAS OBLIGACIONES.

Corresponden á este sorteo 2.050.

Table with 6 columns: Número de orden, Número de las obligaciones premiadas, Número de orden, Número de las obligaciones premiadas, Número de orden, Número de las obligaciones premiadas. Lists numbers from 847 to 981.

Table with 6 columns: Número de orden, Número de las obligaciones premiadas, Número de orden, Número de las obligaciones premiadas, Número de orden, Número de las obligaciones premiadas. Lists numbers from 1.162 to 1.221.

(Se continuará.)

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

Juzgados de primera instancia.

BARCELONA.—PALACIO.

D. Alfonso XII (Q. D. G.) Rey constitucional de España, y en su nombre D. Francisco Alted y Sanchez, Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta capital.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Luis Galle y Capa, de 44 años, casado, empresario de quintos, vecino de esta ciudad, y actualmente de ignorado paradero, á fin de que dentro del término de 10 dias se presente á este Juzgado, sito en la calle del Gobernador, núm. 2, piso primero, al objeto de recibirle indagatoria en méritos de la causa que contra el mismo y otro me hallo instruyendo sobre falsificacion de documentos; aperebido que si no lo verifica será declarado rebelde, parándole los perjuicios que en derecho haya lugar.

Asimismo encargo á todas las Autoridades é individuos de policia judicial que sepan el actual paradero del referido Luis Galle, procedan á la busca y conduccion del mismo ante este Juzgado para la práctica de la diligencia interesada.

Barcelona 23 de Abril de 1881.—Francisco Alted.—Por disposicion de S. E., Gumersindo de Marlés.

CANGAS DE ONÍS.

D. Antonio Perez Sela, Escribano del Juzgado de primera instancia de Cangas de Onís.

En la causa que pende en este Juzgado de primera instancia de Cangas de Onís contra Desiderio Antonio Alvarez, casado, alfarero, vecino de Corno-Castillo, en este término municipal, por hurto de esquilmos y arbustos, se dictó con fecha 10 de Febrero último la sentencia cuya parte dispositiva dice:

«Fallo que debo declarar y declaro que el hecho por que se procede constituye un delito de daños inferiores á 2.000 pesetas causado en monte comun: que su castigo corresponde á la Administracion, y que por lo tanto debo inhibirme y me inhibo en favor de esta de su conocimiento, disponiendo que luego que sea ejecutiva esta resolucioen se remita al Sr. Gobernador de la provincia el testimonio correspondiente para los efectos oportunos. Y por esta sentencia, que se consultará con la Sala de lo criminal de la Audiencia del distrito, á donde se remitirán las actuaciones por conducto del Ilmo. Sr. Presidente de aquel Tribunal superior, lo mandó y firma S. S. por ante mí Escribano, de que doy fe.—Leopoldo Mendez Valgoma.—Ante mí, Antonio Perez Sela.»

Y no habiéndolo podido ser notificado personalmente dicho Desiderio Antonio Alvarez por ignorarse su paradero actual,

(*) Véase la GACETA de ayer.

en virtud de lo dispuesto por el Sr. Juez expresado en providencia de este día, expido la presente para insertar en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia á fin de que le sirva de citación y emplazamiento en forma, para ante la Sala de lo criminal de la Audiencia del distrito, en donde deberá comparecer al término de 10 días á usar de su derecho y á nombrar Procurador y Abogado que le representen y defiendan; bajo apercibimiento que en otro caso se le nombrarán de oficio.

Dado en la villa del Cangas de Onís á 4 de Abril de 1881.—V. B. —Mendez Bálzoma.—Antonio P. Sela.

CELANOVA.

El Sr. Juez del partido acordó en causa criminal pendiente contra Verísima Salgado, de Cerdedo de Acevedo, sobre hurto, que Leandro Salgado, que se decía residir en Madrid, y en la actualidad con paradero desconocido, comparezca dentro de 10 días, siguientes al de la inserción de esta cédula en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID, á fin de prestar declaración en dicha causa.

Y á fin de que tenga lugar dicha comparecencia, al objeto expuesto, y bajo las prevenciones legales, se expide la presente.

Celanova 12 de Abril de 1881.—Eliás Reza Marquina.

COLMENAR VIEJO.

D. Máximo Hernan y Rozalem, Juez municipal, é interino de primera instancia de la villa de Colmenar Viejo y su partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo por una sola vez y término de 15 días á Faustino Muriel García, casado, de 52 años de edad, vecino que fué de esta villa, y cuyo actual paradero y demás circunstancias se ignoran, para que comparezca en este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en causa que contra el mismo y otros se instruye por hurto; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades civiles y militares de la Nación para que en cualquier tiempo que tengan noticia del paradero del procesado, lo comuniquen á este Juzgado, á los efectos oportunos.

Dado en Colmenar Viejo á 20 de Abril de 1881.—Máximo Hernan.—Por mandado de S. S., Florentino Gil del Rincón.

DOLORES.

D. José Vazquez Zamora, Juez municipal de esta villa, representante del Sr. Juez propietario.

Por la presente requisitoria, y en virtud de providencia del día de hoy, se cita, llama y emplaza á José Perez Villa, cuyas señas abajo se expresan, para que en el término de 20 días, contados desde la publicacion de la presente en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado á rendir indagatoria en la causa que contra el mismo se sigue sobre incendio de dos barracones y corta de 11 olivos y 11 higueras; pues de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades de la Nación procedan á la busca y captura del referido procesado; remitiéndolo, caso de ser habido, á las cárceles de este partido y á disposición de mi Autoridad.

Dado en Dolores (Alicante) á 29 de Abril de 1881.—José Vazquez.—Por su mandado, Enrique Tormo.

Señas de José Perez Villa.

Edad unos 30 años, estatura regular, cargado de espaldas, color moreno, cara delgada, pelo negro, ojos idem, nariz y boca regulares; viste pantalon tela de algodón, alpargatas y demás ropa propia de un pastor; es natural de Rojales y vecino de Guardamar.

ESTELLA.

D. Tomás Dominguez y Abarrátegui, Juez de primera instancia de Estella y su partido.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á Martin Castañé Morúa, natural de la Riba, provincia de Tarragona, vecino de Logroño, casado, de oficio quinquillero, de edad de 46 años, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de 10 días comparezca en este Juzgado con objeto de ser reconocido por facultativos y prestar declaración en la causa que me hallo instruyendo contra Juan Sanjurjo por lesiones á dicho Castañé; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Estella á 28 de Abril de 1881.—Tomás Dominguez y Abarrátegui.—De su orden, Martin Pegenante.

D. Tomás Dominguez y Abarrátegui, Juez de primera instancia de Estella y su partido.

Por la presente requisitoria se llama y busca al procesado Jacinto Goicoechea y Ezcurra, natural de Aizpuru, y vecino de Urdanoz, casado, de oficio tejedor, de edad de 24 años, de estatura regular, pelo y ojos negros, con una cicatriz en el carrillo izquierdo; y viste pantalon y chaqueta de paño oscuro, con pecas encarnadas, faja morada, alpargata valenciana y boina azul, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de 10 días se presente en la cárcel de este Juzgado con objeto de recibirle declaración indagatoria en la causa que se le sigue por lesiones graves á Simon Gastesi é Ignacio Imaz; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego á todas las Autoridades, y encargo á los dependientes de policía judicial, que en caso de ser habido dicho Jacinto Goicoechea, procedan á su detención y conducción con las seguridades debidas á la citada cárcel de este partido.

Dado en Estella á 29 de Abril de 1881.—Tomás Dominguez Abarrátegui.—De su orden, Martin Pegenante.

FIGUERAS.

Por la presente se cita y llama á un tal Primo Perez y Perez, hijo de Tomás y de Benita, de edad 38 años, casado, cabo que fué del Cuerpo de Carabineros, soldado despues del Fijo de Ceuta, y últimamente residente en Cullera, empleado en el ferro-carril y estacion de dicho punto, natural que expresé ser de Feces de Abajo (provincia de Orense); previniéndole que de no comparecer ante este Juzgado dentro del término de 15 días para declarar en la causa criminal que por el delito de cohecho instruyo contra él y otros, será declarado rebelde y le parará el perjuicio consiguiente.

Dado en Figueras á 12 de Abril de 1881.—Joaquin Giron.—Por su mandado, Mauricio Gil.

FRAGA.

D. Daniel Esteller y Pellicer, Juez de primera instancia de la ciudad de Fraga y su partido.

Por la presente requisitoria se cita de comparecencia en este Juzgado, dentro del término de 10 días, á Fernando Roeh y Galcerán, natural de Lérida, vecino y residente que era hace un mes ó poco más de Alcolea de Cinca, casado, guarnicionero, de 40 años de edad, el cual se indica mandó para Barcelona á comprar materiales, al objeto de recibirle declaración en causa que instruyo por usurpacion de estado civil; en la inteligencia que de no comparecer en el término señalado, á contar desde el de la inserción de esta requisitoria en la GACETA, le parará el perjuicio que en derecho haya lugar.

Dado en Fraga á 21 de Abril de 1881.—Daniel Esteller.—Por su mandado, Pablo Nart.

FREGENAL DE LA SIERRA.

D. German Rodriguez y Rodriguez, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Juan Sanguino Mellado, vecino que fué de Burguillos, para que en el término de 10 días se presente en los estrados de este Juzgado, á fin de notificarle la sentencia dictada por el mismo en la causa que se le siguió con otros por el delito de hurto de aceitunas de la propiedad de D. Juan Cumplido y Ardelá, citarlo y emplazarlo para ante S. E. la Sala de lo criminal de la Audiencia del distrito; apercibido que si no se presenta en dicho término le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Fregenal de la Sierra á 20 de Abril de 1881.—German Rodriguez.—De su orden, José M. Rodriguez.

GÉRGAL.

D. Lorenzo Padilla y Penela, Juez de primera instancia de este partido.

Por la presente requisitoria hago saber que en este Juzgado se ha seguido causa contra Francisco Cazorla César, alias el Pavo, natural de Huércal, de Almería, vecino de Doña María, hijo de Jerónimo y Joaquina, casado, posadero, de edad hoy de 41 años, sobre desobediencia y estafas, penado en un año de presidio correccional por dicho delito de estafas y en tres meses de arresto mayor por cada uno de los otros dos de desobediencia. No habiendo podido ser habido el expresado reo, cuyo paradero se ignora, he mandado llamarlo por medio de la presente, señalándole para que comparezca en este Juzgado el término de 20 días, contados desde que un ejemplar de esta requisitoria se inserte en la GACETA DE MADRID; apercibido que de no verificarlo se le declarará rebelde.

Dado en Gérgal á 21 de Abril de 1881.—Lorenzo Padilla y Penela.—Por su mandado, Luis Garcia Espiner.

MADRID.—BUENAVISTA.

Por el presente se sacan á subasta diferentes géneros de lana y seda con varios efectos, valorados en 69.419 pesetas, que están de manifiesto en la calle de la Montera, núm. 20. El remate será el 16 del actual, á las dos de la tarde, en este Juzgado, y no se admite postura que no cubra las dos terceras partes de la tasacion; debiendo consignarse para tomar parte en la subasta el importe del 10 por 100 de aquella.

Madrid 6 de Mayo de 1881.—El Juez, Malla.—El Escribano, Matías Aranda. X—1655

MADRID.—CENTRO.

En virtud de providencia dictada con fecha 7 del corriente por el Sr. Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta Corte, en la demanda incoada en dicho Juzgado y Escribanía del actuario D. Sinfiorano Vicente Revilla, por los Excelentísimos Sres. D. Jacobo Prendergast, D. Francisco de Paula Lobo y D. Plácido Piquet, en concepto todos tres de Vocales, y el primero Presidente además de la Junta liquidadora de la fundacion conocida con la denominacion de Italianos, sobre que se declaren extinguidos dos censos que gravitan sobre la casa núm. 6 antiguo, sita en la Carrera de San Jerónimo de esta capital, manzana 269; una de las dos sobre cuyo solar se levantó la señalada con los números 45 y 47 modernos de dicha calle; y cita y emplaza con la expresada demanda á los herederos ó causahabientes de Juan de Salcedo Mesonero, Gil Perez y Pedro de Medina, para que dentro del improrogable término de nueve días comparezcan á contestarla, representados legalmente ante el expresado Juzgado, sito en el piso bajo del Palacio de Justicia.

Madrid 9 de Mayo de 1881.—V. B.—Gil.—El Escribano, Sinfiorano Vicente Revilla. X—1654

MADRID.—HOSPICIO.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta capital, se anuncia el concurso voluntario de acreedores de D. Pedro Rovira Valdés, declarado á su instancia sin solicitud de quita y espera, por auto de di-

cho Juzgado fecha 23 de Febrero último. En su consecuencia se llama á todos los acreedores del expresado Sr. Rovira para que se presenten dentro de 20 días con los títulos justificativos de sus créditos. Y se convoca á los mismos acreedores para que comparezcan en el expresado Juzgado el día 31 del corriente, á la una de su tarde, á fin de que acuerden acerca de la ley á que ha de ajustarse dicho procedimiento, con arreglo á lo prevenido en los artículos 7.º y 8.º del Real decreto de 3 del citado mes de Febrero; advirtiéndose que sólo podrán concurrir los acreedores que hayan presentado sus títulos, ó que los presenten en el mismo acto, en el cual se dará cuenta también de una pretension de la acreedora Doña María Benita Garrapeira solicitando se la entregue un resguardo que la pertenezca de diferentes acciones del Banco de España, que manifiesta no son parte del caudal del concursado.

Madrid 3 de Mayo de 1881.—El actuario, Federico Camacho y Jimenez. X—1657

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta capital, se sacan á la venta en pública subasta los bienes siguientes:

	Plas. Cént.
Cuatro mulas y un macho, tasados en.....	3.000
Una báscula grande para pesar carros, de fuerza 5.000 kilogramos, y otra chica, en.....	1.575
Cien toneladas hulla menuda, otras 91 de cok menudas y 92 kilogramos de briqueta.....	4.302.50
Aprovechamiento de materiales de construccion de cuatro cobertizos y una cerca de ripia....	840
Cuatro carros grandes, un carrito de mano, dos carretillas, tiros, aparejos de caballerías y diferentes efectos.....	1.472.25
TOTAL.....	11.189.75

Cuyo remate deberá tener lugar el día 20 del corriente, á la una de su tarde, en la sala-audiencia de este Juzgado; advirtiéndose que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasacion, siendo preferible la que se haga por la totalidad de los bienes á la de los lotes por separado, y que para tomar parte en la subasta habrá de consignar previamente en la mesa del Juzgado el que lo intente la suma de 1.500 pesetas; pudiendo enterarse de las condiciones de los bienes descritos en el depósito de carbon de D. Pedro Rovira, sitio denominado de Las Pulgas, donde se encuentran, ó en la Escribanía del infrascrito, donde se hallan los autos de manifiesto.

Madrid 7 de Mayo de 1881.—El actuario, Federico Camacho y Jimenez. X—1656

MADRID.—HOSPITAL.

D. Andrés Calleja y Sanchez, Juez de primer a instancia de distrito del Hospital de esta Corte.

Por la presente se cita, llama y emplaza á D. Julio Adolfo Fongere y Ricart, natural de París, hijo de D. Pedro y Doña Margarita, de 44 años de edad, casado, comisionista de comercio; D. Francisco Lopez Anton, natural de esta Corte, hijo de D. Francisco y Doña Juana, de 34 años, soltero, empleado; Don José Guerra Martínez, natural de Alcalá de Guadaíra, hijo de D. José y Doña Josefa, de 33 años, soltero, Labrador, vecino de Yepes; D. Pedro Víctor Doney y Besson, natural de Lyon (Francia), hijo de D. Juan Bautista y Doña Catalina, casado, Abogado, de 54 años; D. Ramon Oltra y D. Teodoro Sanchez, cuyos actuales paraderos y domicilios se ignoran, para que en el preciso término de 10 días comparezcan en el referido Juzgado del Hospital y Escribanía del que refrenda para la práctica de una diligencia en la causa criminal que de oficio se instruye contra los mismos y otros por juegos prohibidos.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares é individuos de la ronda judicial, procedan á la busca y captura de los referidos sujetos, poniéndolos á disposición de este Juzgado.

Dado en Madrid á 22 de Abril de 1881.—Andrés Calleja.—El Escribano, Celestino de Flores.

MÁLAGA.—ALAMEDA.

D. José Sanchez Huelin, Juez municipal, é interino de primera instancia del distrito de la Alameda de esta ciudad.

En virtud de la presente requisitoria se cita, llama y emplaza por término de 15 días á Andrés Guevara de la Plana, de oficio titiritero, cuyas demás circunstancias y paradero se ignora, para que se presente en la cárcel pública á responder á los cargos que le resultan en la causa que se le sigue sobre lesiones á Meliton Curbelo Leon; prevenido que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Y encargo á todas las Autoridades y policía judicial procedan á la busca y captura del referido, constituyéndolo en la cárcel á disposición de este Juzgado.

Dado en la ciudad de Málaga á 20 de Abril de 1881.—J. Sanchez Huelin.—Por mandado de S. S., Teodoro Diaz de Quintana.

ZARAGOZA.—PILAR.

El Sr. Juez de primera instancia del distrito del Pilar de esta ciudad, en el expediente instado en el mismo por la Sociedad comercial Viuda de Jacinto Palacio é Hijo contra el súbdito francés Mr. René Petit sobre embargo preventivo de bienes de este último para responder al pago de una letra de cambio de 2.278 francos 90 céntimos, dictó el auto que copio:

Auto.—Proveyendo al escrito de fecha de ayer que va por esbaza, y en conformidad con lo prevenido en los artículos 1.397 y 1.400 y siguientes de la ley de Enjuiciamiento civil

vigente, siendo de responsabilidad conocida la casa comercial Viuda de Jacinto Palacio é Hijo, de cuenta y riesgo de la misma se decreta el embargo preventivo en bienes de Mr. René Petit, residente en esta ciudad, y cuyo paradero aparece ignorarse, por la cantidad de 2.278 francos 90 céntimos, importe de la letra de cambio presentada, con más la cuenta de resaca, costas causadas y que se originen; á cuyo fin se da comision al alguacil de guardia, asistido del Escribano actuario, sirviendo este auto de mandamiento en forma; cuyo embargo no se llevará á efecto si en el acto la persona contra quien se dirige pagare, consignare ó diere fianza bastante á responder de las sumas que se le reclaman; y hágase saber al actor, practicado que sea dicho embargo, que dentro del preciso término de 20 dias lo ratifique en el juicio ejecutivo ó declarativo que proceda, entablado la correspondiente demanda; pues trascurrido dicho plazo sin verificarlo quedará dicho embargo nulo de derecho, dejándolo sin efecto sin más audiencia.

Lo mandó y firma el Sr. D. Pedro del Castillo y Perez, Juez de primera instancia del distrito del Pilar de Zaragoza, á 4 de Mayo de 1881.—Ante mí.—Fernando Broquera.

En su consecuencia, en el mismo dia 4 de Mayo se procedió á dicho embargo, comprendiendo en él una yegua alazana, un bombé con capota y un doscal de dos ruedas, y además diferentes muebles y efectos existentes en su casa-habitacion, número 26 de la calle de Don Alfonso I, principal derecha. Y habiendo pasado al domicilio de Mr. René Petit en el dia de ayer, á las tres de su tarde, y no encontrándose en él, ignorándose su paradero, de conformidad con lo preceptuado en el art. 269 de la vigente ley del Enjuiciamiento civil, y por mandado del Sr. Juez, expido esta cédula en Zaragoza á 6 de Mayo de 1881.—El Escribano actuario, Fernando Broquera. X—4639

NOTICIAS OFICIALES.

Compañía del ferro-carril de Medina del Campo á Salamanca.

Balace de situacion en 31 de Diciembre de 1880.

Table with financial data for the railway company, including sections for ACTIVO, ACOPIOS, DESEMBOLSOS, VALORES DIVERSOS, PASIVO, and a summary total.

Madrid 9 de Mayo de 1881.—S. E. ú O.—El Jefe de la Contabilidad, Luis L. Zabala.—V. B.—El Director de la Compañía, D. Islas. X—4638

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del dia 10 de Mayo de 1881.

Meteorological observation table for Madrid, May 10, 1881, showing temperature, wind direction, and other atmospheric data.

Dispachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Peninsula el dia 10 de Mayo de 1881.

Table of telegraphic reports from various locations in the Peninsula, detailing altitude, temperature, wind direction, and weather conditions.

RETRASADOS.

Dia 9.

Small table showing delayed reports for Valde Sevilla on May 9th.

Direccion general de Correos y Telégrafos.

Segun los partes recibidos, ayer no llovió en provincia alguna.

Bolsa de Madrid.

Cotizacion oficial del dia 10 de Mayo de 1881, comparada con la del dia anterior.

Table of stock market quotations for public funds and other securities in Madrid, comparing prices from the 9th and 10th of May.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table of official exchange rates for various provinces in the Kingdom, listing the date of the rate and the beneficiary.

Bolsas extranjeras.

PARIS 9 DE MAYO.

Table of foreign exchange rates for Paris, May 9th, including rates for Spanish and French funds.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á 90 dias fecha, dins, 48'25. París, á 3 dias vista, fr, 5'04.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administracion principal de Mataderos públicos, intervencion del Mercado de granos y Visita general de policía urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el dia de ayer los siguientes:

- List of market prices for various goods including meat, oil, and other commodities, with prices per kilogram or hectoliter.

Reses degolladas en el dia de ayer.—Vacas, 466.—Corderos, 371.—Terneras, 86.—TOTAL, 1.125.

Su peso en kilogramos..... 50.517'250.

Del parte remitido por la Administracion principal de Consumos y Arbitrios resultan ser los productos recaudados en esta capital en el dia de ayer los siguientes:

Table of tax collection data for Madrid, showing amounts for various categories like Toledo, Segovia, etc.

Madrid 10 de Mayo de 1881.

Anuncios.

GUIA OFICIAL DE ESPAÑA PARA EL AÑO DE 1881.—Se halla de venta en la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, cuarto segundo, á los precios siguientes:

Table of prices for the 1881 official guide, listing prices for first, second, and third classes.

SANTOS DEL DIA.

San Mamerto, Obispo y confesor, y San Anastasio, mártir.

Cuarenta Horas en la iglesia de los Flamencos (barrio de Salamanca).

ESPECTÁCULOS.

TEATRO ESPAÑOL.—A las nueve.—A beneficio del Hospital y Asilo de Vendrell.—Pobre porfiado.—Concierto vocal é instrumental.—La casa de campo.

TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las nueve.—Gran rebaja de precios.—Urganda la desmembrada.—Intermedios por las hermanas Laurence.

TEATRO DE APOLO.—A las nueve.—Turno 2.º impar.—A beneficio de la primera tiple Doña Angela Nadal.—El sacristan de San Justo.—La forastera.

TEATRO DEL PRÍNCIPE ALFONSO.—A las nueve.—Turne par.—Si f'etais roi.

TEATRO DE LA COMEDIA.—(Compañía italiana).—A las nueve.—Turno 2.º.—La Sfinge.

TEATRO DE LA ALHAMBRA.—A las nueve.—De Cádiz al Puerto.—Galeotto.—Seguidillas.

TEATRO DE VARIEDADES.—A las nueve.—La molinera.—Cosas del dia.—Pobre porfiado.—Los vidrios rotos.

TEATRO DE LARA.—A las nueve.—A beneficio de la señorita Doña Matilde Rodriguez.—Trabajar con fruto.—Moros en la costa.—De Cádiz al Puerto.

CIRCO DE PRICE.—A las nueve.—Variada funcion de ejercicios ecuestres y gimnásticos, en la que tomarán parte los principales artistas de la compañía, y la notable familia brasileña.

GRAN PANORAMA NACIONAL.—(Paseo de la Castellana).—Batalla de Tetran, por Castellani.—Está abierto todos los dias, desde la salida á la puesta del sol.